



**CODIGO 85001.40.03.412**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**

**Yopal** (Casanare), seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Resolución de Contrato –Menor Cuantía-No. 2016-00022-01

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de uno de los demandados señor REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL.

**ANTECEDENTES**

1. El señor JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ impetró demanda teniendo como pretensión principal: "...la simulación" del contrato de compraventa celebrada a través de la escritura pública No 239 de 3 de febrero de 2015 y "subsidiariamente" la nulidad relativa de dicho acto, demanda en contra de GRACIELA ÁNGEL ORTEGA, REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL y DIEGO ALEJANDRO MEDINA ÁNGEL. Dicha demanda fue admitida mediante proveído del tres (3) de octubre de 2016 (Fl. 38-C1).
2. Los demandados se notificaron personalmente, conforme los sellos de notificación personal que aparecen al reverso del auto admisorio.
3. Dentro del término de traslado, el demandado REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL, propuso excepciones previas, las cuales son objeto hoy de pronunciamiento: 1) Indebida representación de la parte demandante, 2) Indebida acumulación y formulación de pretensiones 3) La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios. (C2- Fl.1 y 2).
4. En trámite de las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre las mismas, descorrido el día 04 de octubre de 2017 (Fl. 4-5) arguyendo: frente a la **primera excepción** que no tiene sentido procesal ni jurídico por cuanto el poder se encuentra debidamente determinado. **De la segunda**, que al acumular las pretensiones no se advierte que se haya procedido indebidamente pues no provienen de una misma causa, no se excluyen entre sí las pretensiones, que se pueden tramitar por el mismo procedimiento, agregando que en ninguna parte se determina en qué consiste la falencia alegada. **Frente a la tercera**, que el señor JUAN DAVID MEDINA ANGEL no suscribió la escritura objeto de las pretensiones por lo cual no se requiere ser vinculado.
5. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, el Juzgado titular declaró probada la excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, providencia que fue recurrida en reposición y subsidio de apelación mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018 (C2- Fl. 7), el cual se resolvió en auto de fecha 09 de agosto de 2018, manteniendo la decisión y concediendo el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad, en efecto devolutivo, correspondiéndole la asignación al Juzgado Tercero Civil Circuito de Yopal.
6. Así las cosas, en conocimiento de la apelación, el Juzgado ad-quem por auto de fecha 27 de noviembre de 2018, resolvió el recurso de apelación, revocando la decisión objeto de alzada y en consecuencia dispuso retomar el estudio de la totalidad de las excepciones previas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1.- Se tiene entonces que las excepciones pueden ser de dos clases: perentorias es decir las



## CODIGO 85001.40.03.412

previas y de fondo o también llamadas de mérito. Las primeras son de carácter taxativo y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las segundas serán objeto de pronunciamiento con la sentencia. Las previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no el fondo del litigio o del derecho controvertido, son mecanismos que tiene el demandado, conforme a la ley, para exigir que se subsane algún vicio dentro del proceso o en su defecto se deseche la demanda por existir algún impedimento legal a fin de continuar con el trámite procesal.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º el artículo 101 del C.G.P y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, realizando pronunciamiento de cada una de las excepciones propuestas así:

### -INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Atendiendo a que dicha excepción fue analizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por vía del recurso de apelación, estudio en el cual concluyó, que en efecto sí existe un poder especial producido por el demandante para iniciar proceso en contra de los aquí demandados, buscando desmeritar una escritura pública, no se configuraría la indebida representación, pese a que la vía escogida por el profesional del derecho haya diferido de los términos textuales en los cuales se otorgó el poder, lo cual se considera no deslegitima el poder, que pueda llegar a configurar una excepción previa.

En tal sentido, este despacho no hará mas pronunciamiento respecto de esta excepción, atendiendo a que ya se hizo el estudio por parte del superior, solo debiendo descender en el estudio de las otras excepciones, sin que esta primera este llamada a prosperar.

Para continuar con el estudio de las demás excepciones formuladas, este despacho dejara definidos ciertos conceptos, a saber:

1.- **Del contrato de compraventa.** Está primeramente definido de manera textual en nuestro Código Civil (Artículo 1849) como un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice **vender** y ésta **comprar**. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama **precio**. El perfeccionamiento del mismo se vislumbra en el artículo 1857 C.C:

**"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:**

**(...)La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)**

Ahora, para poner en funcionamiento a la administración de justicia a efectos de garantizar el cumplimiento del contrato de compraventa, tenemos dentro de los declarativos especiales la acción de "Resolución de contrato", para la cual se ha definido que se observara en dos causas específicas, de las tantas que pueden causar una acción como esta, a saber: a) la condición resolutoria expresa (llamada pacto comisorio) y b) cuando se pacta que en caso de presentarse un mejor postor se resolverá el contrato.

En el Código Civil encontramos al respecto de este tipo de acciones, la remisión necesaria al régimen de obligaciones, teniendo que para la **acción de resolución** como obedece a una vía en la que **aquel contratante** que ha sido afectado por el incumplimiento del contrato, siendo **la resolución una medida que libera al contratante cumplidor**. (Hinestrosa 2015, p.851-854)

2.- **De la simulación de contrato.** En efecto el tercero acreedor del enajenante simulado está facultado y puede, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia. La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende del principio general por cuya virtud **el tercero**



## CODIGO 85001.40.03.412

puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia.

**3.-De la nulidad del contrato.** Su pretensión principal es obtener la "destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato". La legitimación en la causa llevada a la pretensión de nulidad implica un doble tratamiento según se trate de causales de nulidad absoluta o relativa, pues en la primera solo quienes interviniieron como partes del contrato y el Ministerio Público (en interés de la moral o de la ley) pueden demandar su nulidad. A esta regla se tiene una excepción: permitir que un tercero con interés para obrar pueda también hacerlo, según lo autoriza el artículo 1742 del Código Civil.

El interés que **faculta al tercero para demandar la nulidad de un contrato** puede consistir en **la ventaja o en el eventual perjuicio que le puede irrogar la celebración del contrato**, motivo que lo lleva a demandar el acto como su medio de defensa judicial.

### -INDEBIDA ACUMULACIÓN Y FORMULACIÓN DE PRETENSIONES

Teniendo definido el anterior marco conceptual, se procederá al estudio de esta excepción:

El numeral 5º del artículo 100 C.G.P. al tenor literal establece como previa la excepción por: "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**", siendo para el caso en concreto, la indebida acumulación de pretensiones el motivo del inconformismo del demandado REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL, remitiendo a la demanda se advertirá que:

Se solicita como pretensión principal se declare la **simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado a través de escritura pública No 239 del 3 de febrero de 2015** de la Notaría Segunda del Circulo de Yopal y como **pretensión subsidiaria solicita se declare la nulidad relativa respecto del mismo contrato**, pero finalmente es orientada la demanda y así fue admitida como una acción de resolución de contrato.

Nota este despacho claramente que las pretensiones riñen con el trámite dado y pedido con la demanda en auto de fecha 3 de octubre de 2016 (Fl. 38), pues con la demanda se solicita se declare una simulación y subsidiariamente una nulidad de contrato, empero el trámite solicitado corresponde una Resolución de contrato, evidente es que en su momento el Juzgado tomó como soporte para asignarle el trámite, lo descrito en el acápite de la demanda denominado "fundamentos de derecho", pues es el mismo profesional de derecho que especifica "procedimentales propios de este negocio jurídico art. 374 CGP (C1-F8)". Es el mismo apoderado entonces quien refiere el tipo de acción a seguir a pesar que por vía de inadmisión el juzgado le requirió para que adecuara las pretensiones, precisamente a efectos de muy seguramente, conforme a disposición legal, proceder a reorientar el trámite debido, siendo el togado demandante, quien mediante un escrito en un tono malhumorado, decide ratificar el contenido de la demanda inicial.

Ahora, conforme los preceptos conceptuales indicados al inicio de esta providencia, tenemos entonces que quienes se encuentran debidamente legitimados para incoar demanda de resolución de contrato son directamente los contratantes del negocio jurídico, teniendo para el presente asunto, que el demandante no es parte de esa relación contractual, pues la compraventa que ya se materializó por escritura pública (ya no es un mero contrato), fue suscrita entre GRACIELA ANGEL ORTEGA vendedora y JOSE MEDINA ANGEL y DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL compradores, de entrada queda descartada la legitimación en la causa por activa del hoy aquí demandante.

De otro lado y por la línea de las pretensiones planteadas en la demanda, si la principal es la simulación, adviértase este no es el trámite idóneo, por expresa ratificación del demandante, no se dispuso así pues no adecuó sus hechos reflejados en las pretensiones; Y para efectos de la nulidad del contrato, como es la pretensión subsidiaria, se vuelve al tema de la legitimación en la causa, pues los primeros llamados son los contratantes



## CODIGO 85001.40.03.412

y ya, pensar en adaptarla como una pretensión subsidiaria de un proceso de simulación no es dable, para que si fuera del caso, se alcanzara a pensar en readecuar un trámite de manera oficiosa, más cuando precluyó el acto de inadmisión mediante el cual el demandante tuvo la oportunidad y los términos legales, para poder ajustar sus pretensiones y así adecuar el trámite que correspondía pero esto nunca sucedió y así llegamos hoy a la conclusión que en efecto las pretensiones de la demanda se excluyen con el trámite dado y que las mismas entre sí, dependiendo la vía judicial escogida, tampoco serían subsanables, tal como fueron dejadas por la parte demandante.

Finalmente y así las cosas, la excepción **INDEBIDA ACUMULACIÓN Y FORMULACIÓN DE PRETENSIONES**, está llamada a prosperar, conllevando con ello, a declarar la terminación del proceso, disponiendo consecuencialmente el rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello porque como ya se dijo y conforme obra en el expediente, no habría lugar nuevamente a admitir una demanda, que ya tuvo dicha oportunidad procesal -proveído del 25 de abril de 2016 (C1-FI 32)-, lo cual no se hizo, limitándose a ratificar las pretensiones descritas en el escrito de demanda, acumulando pretensiones dentro de una acción que no tiene dicho objeto, lo anterior sin que se buque por la vía idónea acudir nuevamente ante la jurisdicción para que en debida forma se pretenda lo aquí ventilado de manera errónea e indebida.

### - LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Atendiendo la prosperidad de la anterior excepción la cual conlleva a la terminación del proceso, el despacho, por sustracción de materia obviara el pronunciamiento respecto de la tercera excepción planteada. No se hará condena en costas a las partes, por no encontrarlas justificada en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en Descongestión.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa denominada "**INDEBIDA ACUMULACIÓN Y FORMULACIÓN DE PRETENSIONES**", formulada por el apoderado del demandado REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL, conforme con lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se rechaza la presente demanda incoada por JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ en contra GRACIELA ÁNGEL ORTEGA Y OTROS. Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiera lugar. Ofíciense.

**TERCERO:** Devuélvase, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias y constancias, para los efectos pertinentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: nueve (9) de Marzo 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



**CODIGO 85001.40.03.412**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**

**Yopal** (Casanare), ~~seis~~ - **(6)** de marzo de dos mil veinte (2020)  
Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -No. 2016-0456**

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a resolver la oposición que fuera presentada por el tercero interesado RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 28 de junio de 2019 (Fols. 69 y 70).

**ANTECEDENTES**

1.- En auto calendado 27 de junio de 2016 se decretó el embargo del vehículo automotor de placas DYM778 de propiedad de la demandada, así como el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios devenga o se adeude a la demandada como empleado de la Secretaría del Espacio Público de Yopal (Fol.2).

2. Mediante oficio No. 222197 proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, se informó que la medida cautelar ordenada por el Despacho titular respecto del vehículo de placas DYM778 quedó debidamente registrada (Fol. 5), por lo que, en proveído de 26 de mayo de 2017 se dispuso su inmovilización (Fol.7).

3.-El día 16 de mayo de 2018 se recibe en la secretaría del despacho por parte de un tercero interesado el acta de inventario mediante la cual se dejó a disposición del Juzgado el vehículo automotor en cumplimiento de la medida cautelar (Fol. 9 al 11), quien desde ese mismo momento manifestó presentar oposición a la diligencia de secuestro, (Fol. 9 al 11), solicitando en repetidas oportunidades se procediera a comisionar para la respectiva diligencia (Fols. 12 – 20 y 25 - 27).

4.- En providencia de 21 de junio de 2018 se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro, para lo cual se comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C; Así como se requirió a la parte actora para que allegara certificado de tradición del vehículo objeto de embargo a fin de verificar su situación jurídica; sin embargo dicha carga no se cumplió (Fol. 29) y posteriormente en auto de 1 de noviembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que acreditara el correspondiente diligenciamiento del despacho comisorio (Fol. 29).

5.- El día 15 de enero de 2019 la parte demandada presenta memorial solicitando se declare el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DYM778 ante el no cumplimiento del requerimiento que se realizó a la parte demandante en auto que antecede, resolviendo el despacho de manera desfavorable la solicitud elevada (Fol. 33).

6.- En atención al memorial visible a folio 34, el Despacho en auto calendado 4 de abril de 2019 tomó las siguientes determinaciones: (i) reconoció a RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO en calidad de tercero interesado y como su apoderada a la profesional LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, (ii) Se ordenó direccionar el despacho comisorio al Inspector de Tránsito y Transporte de Mosquera – Cundinamarca por ser este el lugar donde se encuentra inmovilizado el rodante.

7.- Finalmente el día 28 de junio de 2019 se llevó a cabo la práctica de la diligencia de secuestro y en ella se presentó oposición por parte del señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO a través de su apoderada judicial.

**8.- De los fundamentos de la oposición.**

Se sustenta la oposición por ser el señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO poseedor material con ánimo de señor y dueño de dicho automotor desde el mes de junio de 2016,



## CODIGO 85001.40.03.412

en virtud de una promesa de compraventa que suscribió con la demandada el 03 de junio de 2016, pues desde esa fecha ha venido asumiendo los arreglos del vehículo, así como el pago de los impuestos que inclusive pago desde el año 2011; solicitando se acepte la oposición y se ordene la entrega del vehículo como quiera que se encuentra acreditada la calidad de poseedor y además el vehículo objeto de cautela no se encuentra con prenda, como pruebas aportó: (i) copia del contrato de compraventa, (ii) dos declaraciones extra juicio, (iii) copia de unas facturas a nombre del opositor, (iv) así como las solicitadas por el despacho, esto es, certificado de información del vehículo automotor RUNT, fotocopia del auto que decreta la medida cautelar, copia de los oficios civiles No. 0910-V y 1230; solicitando si el despacho lo considera pertinente escuchar en declaración a testigos (sin manifestar sus nombres) y escuchar en interrogatorio al señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO.

9. Como quiera que el comisionado no tiene la facultad para resolver incidentes de oposición el despacho titular en auto calendado 16 de diciembre de 2019 dejó sin valor ni efecto la decisión adoptada por la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISARIAS E INSPECCIONES DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, mediante la cual se resolvió la oposición presentada en la diligencia (Fol. 71).

### OPORTUNIDAD DE LA OPOSICIÓN

#### 1. De las oposiciones formuladas por un tercero poseedor.

En atención a lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 596 CGP, nos remitimos al Art. 309 ibídem el cual dispone que las oposiciones tendrá lugar en dos momentos: en la práctica de la diligencia o dentro de los 20 días siguientes a su práctica si el tercero poseedor con derecho de oponerse no hubiere estado presente en la diligencia.

Para el caso bajo estudio, la oposición se presentó el mismo día en que el comisionado procedía a realizar la diligencia de secuestro, luego es oportuno estudiar la oposición plateada.

Es de aclarar que el despacho no considera necesario oír en interrogatorio al tercero interesado como lo ha formulado la apoderada del opositor, como quiera que basta con el material probatorio que reposa en el plenario para resolver el incidente.

### PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente levantar la orden de secuestro que pesa sobre el vehículo de placas DYM778 en atención a la oposición planteada?

### CONSIDERACIONES

1.- Es preciso acotar, que un trámite incidental, tiene por finalidad la resolución de cuestiones accesorias suscitadas entre los intervenientes al interior del litigio, originarias de la actuación principal.

2.- Tratándose de un incidente de oposición al secuestro, el Art. 596 CGP, prescribe que las oposiciones a la diligencia de secuestro se ceñirán en armonía con la relación a la diligencia de entrega; el Art. 306 ejusdem establece las reglas a la oposición a la entrega y reza que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produce efectos; Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente.

3.- **De los presupuestos para admitir la oposición.** Siguiendo los postulados del numeral 2 del Art. 309 CGP, son necesarios dos presupuestos: (i) que en la actuación el interesado alegue la calidad de poseedor del bien objeto de cautela, y (ii) que el presunto poseedor presente prueba sumaria de tal condición.



## CODIGO 85001.40.03.412

**4.- Caso concreto.** Llegado el día y la hora señalada para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, se hacen presente el apoderado de la parte demandante, la apoderada judicial del señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO tercero interesado reconocidos en auto, y el secuestre delegado; instalada la audiencia se otorga el uso de la palabra al representante judicial de la parte actora, quien manifestó se rechazara la oposición que adujo la apoderada del tercero interesado pretender realizar; posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE apoderado del señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO quien manifestó oponerse a la diligencia por considerar que su prohijado es poseedor material con ánimo de señor y dueño del automotor objeto de cautela, aportando una serie de documentos para que sean tenidos como pruebas; para desatar la precitada controversia veamos si el señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO cumple con los dos presupuestos antes descritos.

**4.1. De la calidad de poseedor.** A la luz del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada o el disfrute de esta con el ánimo de señor o dueño; manifiesta la apodera del opositor que el señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO ha venido ostentando dicha calidad desde el mes de junio de 2016 posterior a que suscribiera con la aquí demandada el contrato de compraventa del automotor (03 de junio de 2016), al asumir el arreglo del vehículo tales como, latonería, pintura, mecánica, canceló el impuesto desde el año 2011 inclusive hasta el año 2019, y para la fecha en que se inmovilizó el automóvil en virtud de la medida cautelar, era su representado quien lo conducía.

**4.2. De las pruebas aportadas.** Para acreditar su dicho, allegan en la diligencia las siguientes pruebas:

- Copia del contrato de compraventa de vehículo
- Declaraciones extra juicio de los señores ERIKA SHIRLEY MONTENEGRO NARANJO y JUAN CARLOS MOLINA VERGARA.
- Facturas de compra a nombre de CARLOS JULIO y RAFAEL MESA
- Comprobante de pago de impuesto sobre vehículos automotores.

Para efectos de analizar cada las pruebas relacionadas, el Despacho se pronunciará de cada una de ellas así:

**4.2.1. Del contrato de compraventa de vehículo.** A folios 62 y 63 se observa un contrato denominado "CONTRATO COMPROVENTA VEHÍCULO" suscrito por los señores SOBERANA COLORADO VILLALBA en calidad de vendedora y RAFAEL ANTONIO MESA CAMARGO en calidad de comprador el día **03 de junio de 2016**, cuyo objeto es trasferir a título de venta el vehículo de placas DYM778, documento que se encuentra en copia y firmado a demás por dos testigos; Del numeral sexto se extrae, que la vendedora se comprometió a otorgar el traspaso de papeles del vehículó el día **03 de julio de 2016**; retomando las actuaciones que se han surtido en el proceso podemos encontrar: (i) la demanda fue radicada el 11 mayo de 2016 (Fol. 3 C1)(ii) en auto calendado 27 de junio de 2016 se decretó el embargo del vehículo de placas DYM778 que de acuerdo a las manifestaciones dadas por la demandante es de propiedad de la señora SOBERANA COLORADO VILLADA (Fol. 1 y 2) (iii) Mediante oficio emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal de fecha **18 de octubre de 2016** y radicado en la secretaría del despacho el 25 de octubre de la misma anualidad, se informó el registro de la medida cautelar (Fol. 5).

De lo anterior, se advierte que no es posible acreditar la veracidad de dicho contrato:  
1. Porque el documento no se encuentra por lo menos con constancia de autenticación notarial, formalismo mínimo para esta clase de actos, en el que se pueda dar fe que su contenido fue suscrito en esa época, pues adviértase que solo se trata de una copia,  
2. La demanda fue radicada tiempo atrás a la supuesta existencia de ese contrato y  
3. El embargo decretado quedó debidamente registrado, por ser la señora SOBERANA COLORADO VILLADA la propietaria de dicho vehículo, medida que se registró inclusive tiempo después de que se debió realizar el traspaso de papeles según el contenido del contrato.



## CODIGO 85001.40.03.412

**4.2.2. De las declaraciones extra juicio.** De las declaraciones rendidas por los señores ERIKA SHIRLEY MONTENEGRO NARANJO y JUAN CARLOS MOLINA VERGARA se extrae que ante la Notaría 01 del círculo de Yopal comparecieron las personas ya mencionadas a realizar unas declaraciones casi similares a los hechos narrados por la apoderada del señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO en la diligencia de secuestro, adicionando que el aquí opositor utilizaba el vehículo para trasladarse de su lugar de residencia a la universidad militar Nueva Granada en Cajicá (Fols 52 y 53); Que a pesar de que es una declaración juramentada y tiene plena validez no se logra establecer en razón a qué ellos tienen el conocimiento que el señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO compró el vehículo automotor que allí indican, ambos manifiestan que les consta pero su versión queda corta.

**4.2.3. De las Facturas de compra.** De las facturas visibles a folio 54 y 57 se encuentra que también corresponden a unas copias, unas sin nombre ni Nit del establecimiento de comercio donde se aduce haber comprado repuestos, como otras son copias de cotizaciones, por lo tanto, con estas facturas no es posible acreditar el ánimo de señor y dueño.

**4.2.4.-De los Comprobantes de pago de impuesto sobre vehículos automotores.** De estos documentos lo único que puede concluir el Despacho es que quien es la verdadera y actual propietaria del vehículo automotor de placas DYM778 es la señora SOBERANA COLORADO VILLALBA (Fols. 58 a 61).

En suma, concluye el Despacho que el señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMARGO no logró acreditar la calidad de del presunto poseedor del bien inmueble objeto de cautela, pues las pruebas aportadas no gozan de la credibilidad requerida para ello, por lo tanto, no hay lugar a la prosperidad de la oposición planteada. Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA PROSPERIDAD de LA OPOSICIÓN** presentada por el señor RAFAEL ANTONIO MESA CAMARGO a través de su apoderada judicial, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



**CODIGO 85001.40.03.412**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**

**Yopal** (Casanare), seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo Singular -Mínima Cuantía-No. 2016-00456-00**

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) de primera instancia en el proceso ejecutivo singular, adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de **SOBERANA COLORADO VILLALBA**.

**DEMANDA.**

**HECHOS RELEVANTES**

1. **SOBERANA COLORADO VILLALBA** suscribe pagare No. **2939135** a favor del **BANCO PICHINCHA** a fin de garantizar una obligación con ellos contraída, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.214.299), siendo el 5 de junio de 2015 la fecha de vencimiento.
2. El título base de recaudo ejecutivo contiene una obligación que a la fecha de radicación de la demanda no ha sido cancelada.

**PRETENSIONES.**

- 1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de SOBERANA COLORADO VILLALBA y a favor del BANCO PINCHINCHA por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.214.299) determinados en el pagaré número 2939135; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde el día seis (6) de junio de dos mil quince (2015).
- 2.- Que se condene en costas al demandado.

**TRAMITE PROCESAL.**

1. Presentada la demanda el día 11 de mayo de 2016, mediante auto de 27 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago (Fol.33).
2. Ante la devolución de la comunicación personal, la parte actora solicitó el emplazamiento de pasiva, petición a la que el despacho accedió en auto de 26 de mayo de 2017 (Fol.37), teniendo que ser corregido por el nombre de la emplazada, por auto de fecha 1º de noviembre de 2018, ante el error mecanográfico respecto del nombre de la demandada (Fol. 43).
3. Surtido el emplazamiento en debida forma por el proveído antes citado, por conducto de apoderado, la demandada el día 15 de noviembre de 2018 se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago (Fol. 44), quien dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, por prescripción de la acción cambiaria y al mismo tiempo contestó la demanda proponiendo igualmente como excepción de mérito la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".
4. **Del recurso de reposición.** Corrido el traslado de rigor, la parte actora descorrió el recurso, solicitando su rechazo, por tratarse de una excepción de fondo y no de un recurso como equivocadamente se presentó (Fol. 60); En proveído de fecha 28 de marzo de 2019 el Despacho no repuso la decisión al no controvertirse un requisito formal del título



## CODIGO 85001.40.03.412

ejecutivo que pudiera ser cuestionado mediante el recurso horizontal y ordenó correr traslado de la excepción propuesta (Fol. 66).

5. Descorrido en término legal el traslado de la excepción propuesta, en auto datado 16 de diciembre de 2019 se abrió la posibilidad de dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 2 del Art. 278 CGP; En consecuencia, se tuvo como pruebas las documentales aportadas en la demanda y lo aportado con su contestación.

### DE LA CONTESTACIÓN

En término oportuno la parte demanda dio contestación a la demanda, aceptando el hecho 1 y 1.3, no acepta el hecho 1.1.(Fol. 50) refiriendo que al operar la prescripción del título valor objeto del recaudo ejecutivo, este no es exigible. Propone como excepción de mérito la denominada "**Prescripción de la Acción Cambiaria**" por considerar que desde la fecha del vencimiento del pagare (05 de junio de 2015) a la fecha del acto de notificación personal de la demanda (15 de noviembre de 2018) transcurrieron más de tres años.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

**2.- Problema Jurídico.** Determinar si operó la figura de la prescripción de la acción cambiaria o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

**3.- De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; contando así las entidades con garantías reales, tal como lo es la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, el pagaré, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas".

**4. Del Pagare.** La obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente-beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante la mora en el pago de cualquiera de las cuotas; y es precisamente este el documento al que recurre normalmente una entidad financiera que requiere garantizar un pago.

**5.-La acción cambiaria directa para el caso del pagare,** como es la aquí incoada, se ejerce por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art..780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no



## CODIGO 85001.40.03.412

obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de estos.

**6.- De la prescripción.** El ordenamiento interno reconoce la prescripción como:

"el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" Art. 2512 C.C., "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" art. 2535 C.C.

Jurisprudencialmente se predica como:

"el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva". Tenemos entonces, que la prescripción es un instituto jurídico en virtud del cual **se adquiere o se extinguen derechos**". **Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) - Jul. 9/15**"

En virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, se podrán ver envueltos por el fenómeno de la prescripción. Doctrinalmente también se ha dicho que:

"tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos"<sup>1</sup>, como forma de garantizar la convivencia social a través de la "pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley"<sup>2</sup>

De manera que, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, que, en materias de títulos ejecutivos, prescribe en tres años, el cual se computa a partir del día de su vencimiento, Art. 789 C. Co; No obstante, como quiera que la prescripción extintiva procura impedir la incertidumbre que pudiera surgir ante la ausencia del ejercicio de los derechos, resulta necesario para su configuración a más del trasegar completo del tiempo dispuesto por la Ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente del titular.

Con todo y lo anterior, si el titular de un derecho de crédito guarda su potestad de requerir al obligado para su cumplimiento, o si ejercido este no atiende a las cargas procesales que el ordenamiento exige, quedará aventurado a esperar cómo, su derecho, se extingue por el modo de la prescripción, sin olvidar que esta figura es susceptible de interrupción.

En el tema de la interrupción de los términos de prescripción, el legislador reconoce una eficacia jurídica al acto de impide que se consolide el fenómeno extintivo, el cual ocurre con el ejercicio del derecho por parte del titular contra el obligado, interponiendo la acción.

**7.- De la Interrupción Natural y Civil de la Prescripción Extintiva.** El Art. 2539 C.C. establece que las acciones ajenas pueden interrumpirse natural o civil mente, la primera surge en el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita y la segunda por la demanda judicial; que, tratándose de la interrupción civil de la prescripción, tiene

<sup>1</sup> Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*.

<sup>2</sup> Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones*.



## CODIGO 85001.40.03.412

su génesis en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para hacer exigible la obligación, ya sea por requerimiento privado y por escrito, o activando el aparato jurisdiccional, sin olvido de las condiciones impuesta en el Art. 94 CGP, esto es, que el auto adhesivo o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro de 1 año contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada providencia.

De modo que se colige, la interrupción civil se ancla, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, presentada con el propósito de reclamar el cumplimiento de la obligación, activando así el aparato judicial, y ejerciendo indiscutiblemente el entero cumplimiento de las cargas procesales que le sean impuestas.

**8.- De las Excepciones Propuestas.** La parte demandada, dentro de su escrito contestatario, presentó una excepción de mérito, de la que se hará pronunciamiento así:

**-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Se funda dicha excepción en el artículo 94 CGP donde manifiesta la parte demandada que procede tal figura, pues el mandamiento ejecutivo no se notificó dentro del año de la presentación de la demanda, y al momento de notificarse, es decir, el 15 noviembre de 2108 ya habían transcurrido tres (3) años a partir del vencimiento de la obligación, como quiera que venció el 5 de junio de 2015.

Como ya se indicó arriba, la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajena, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda zanjada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo, veamos entonces, si el título aquí base de recaudo ejecutivo corrió la suerte que predica el apoderado de la parte demandada.

A folio 6 reposa el pagare No. 2939135 con fecha de vencimiento 05 de junio de 2015, es decir que su titular contaba hasta el día 05 de junio de 2018 para exigir su cumplimiento; Siendo la demanda presentada el 11 de mayo de 2016, se presenta el primer presupuesto cumplido para efectos de interrumpir los términos prescriptivos.

Ahora bien, el mandamiento de pago se emitió el 27 de junio de 2016 notificado por estado el 28 de junio del mismo año, corriendo a partir del día hábil siguiente, esto es del día 29 de junio del año 2016 y hasta el día 29 de junio del año 2017 el término de un año para efectos de notificar a la demandada y así interrumpir eficazmente el término de prescripción de la acción, lo cual en efecto no sucedió.

Y esto es así porque a pesar de que mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2017 se dispuso la notificación por emplazamiento de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., carga que se cumplió por parte de la demandante al allegar las constancias del diligenciamiento del edicto emplazatorio (Fols. 41 y 42) siendo lo pertinente designar el curador ad litem, sin embargo, la demandada a través de su apoderado compareció de manera personal el día 15 de noviembre de 2018 y así fue notificada en la secretaría del Juzgado, lo cual permitió que los términos para ella se activaran en aquel instante y que fuera esta la fecha en la que se logró su vinculación procesal de manera formal.

Aclárese que el reconocimiento que se hace de una obligación de manera tacita, como la parte demandante lo advirtió, si tendrá efectos bajo los supuestos que toda manifestación en actuación procesal se entiende cierta y bajo la gravedad que conlleva la misma, que se podrá hacer valer en la acción, que si se considera oportuna, se haga valer por otra vía judicial como la ordinaria, al tratarse de una obligación puramente natural (Art. 1527 C.C.).

De esta manera la única excepción propuesta, denominada prescripción de la acción, está llamada a prosperar y así se declarara, negando consecuencialmente las



## CODIGO 85001.40.03.412

pretensiones de la demanda, ordenando el archivo definitivo del proceso, previas desanotaciones de ley.

Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación.

**9.- Otras Determinaciones.** Como quiera que simultáneamente con este proveído se resolvió en el cuaderno de medidas cautelares el incidente de oposición al secuestro, no obteniendo prosperidad, atendiendo a las consideraciones aquí dictadas, se ordenará consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares, ante la declaración de prescripción aquí motivada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** - Declarar la prosperidad de la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por la pasiva, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

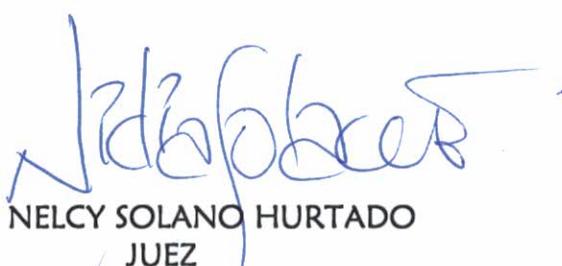
**SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, se niegan las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** - Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; Elabórense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia, previa devolución al juzgado titular, realizando por secretaría las desanotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy veinticinco (25) de febrero de 2020, informando que ni la parte demandante ni la demandada han informado sobre el cumplimiento de la sentencia, en el entendido que no han allegado copia de la escritura. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

Yopal - Casanare, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos - Rad. 2016-00826-00**

En diligencia realizada el día 19 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de práctica de pruebas, presentación de alegatos de conclusión y emisión del fallo, decisión esta que resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas y en consecuencia ordena seguir adelante la ejecución, ordenando a la demandada suscribir la respectiva escritura de compraventa respecto de inmueble identificado con FMI No 470-63537 previa acreditación del pago del saldo de los \$60.000.000 a cargo del demandante, otorgando para ello un plazo de tres días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En el numeral 3 de la precitada decisión, se mencionó que si no se acataba la anterior orden, se procedería a fijar fecha y hora para efectuar el cumplimiento de manera forzosa, realizando la suscripción de la escritura, **previa manifestación de la parte activa** respecto del obedecimiento de la demandada.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, resulta claro que ni la parte demandante ni la parte demandada han informado a este Despacho sobre el cumplimiento o no de la sentencia, por ello, previo a tomar las determinaciones del caso, este Juzgado dispone:

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la copia de la escritura pública, cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020. Se advierte que en caso de incumplir con este requerimiento, se procederá al archivo definitivo del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido este término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 09-marzo-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



## CODIGO 85001.40.03.412

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo Singular- Menor Cuantía Rad. 2017-00309-00**

Demandante: **ORGANIZACION COOPERATIVA LA ECONOMIA S.A vs. Demandado. RED SALUD E.S.E.**

#### ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2017.

#### ANTECEDENTES

7. La sociedad ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA S.A impetró demanda ejecutiva singular con base en siete (7) facturas cambiarias, en contra de RED SALUD CASANARE E.S.E, habiendo sido librado mandamiento de pago mediante auto datado 17 de abril de 2017. (Fol. 43 C1).
8. La entidad demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto 7 de febrero de 2019 (Fl. 63), durante el término de ejecutoria es propuesto recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, teniendo como sustento la falta de requisitos formales del título y proponiendo como excepción previa "falta de competencia y jurisdicción". (Fl.64 a 67)

9. **De los fundamentos del recurso.** Se sustenta la controversia en dos temas:

1.- Que las facturas soporte del mandamiento de pago librado, considera la demandada, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, ley 1231 de 2008 y decreto 3327 de 2009, pues no se configura de ellas su exigibilidad.

2.- De otra parte, se propone como recurso, el fundamento de una excepción previa "**falta de competencia y jurisdicción**" por ser la parte pasiva una empresa social del estado, debiendo dirimir el conflicto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por mediar un contrato estatal.

10. **Traslado no recurrentes.** Del recurso incoado se hizo el respectivo traslado (Fl. 67), guardando silencio la parte ejecutante.

#### OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De la reposición.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales pueden controvertir las decisiones judiciales, se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y reconsideración de la decisión. (Art. 318)

2.- **Del recurso de reposición en procesos de ejecución.** Respecto de las objeciones que se pretendan plantear frente a las formalidades del título valor, la parte ejecutada solo podrá proponerlas mediante recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo, no permitiendo ninguna alegación posterior al respecto, que no haya sido planteada por este medio (Art. 430 inc. 2 C.G.P)



## CODIGO 85001.40.03.412

3.-Para ciertos trámites y como es del caso, no resultando procedente presentar excepciones previas, pues los hechos que soporten una de ellas deberán ser presentados como recurso de reposición, como lo es la falta de jurisdicción y competencia (Art. 100 N°1).

4.- Para el caso, se tiene que la parte demandada incorporando poder en debida forma otorgado por RED SALUD CASANARE (Fl. 54), teniendo así notificada por conducta concluyente por auto de fecha 7 de febrero de 2019, en los términos del artículo 301 del C.G.P. (Fl. 63). Siendo el recurso interpuesto de manera oportuna y en término.

### PROBLEMA JURIDICO

Establecer, en primera medida si opera la perdida de competencia y jurisdicción. Si este fundamento no cobra prosperidad, entrar a resolver el recurso propuesto de fondo, en cuanto a determinar si cada una de las facturas presentadas como títulos base para la ejecución, cumplen o no con los requisitos de forma requeridos conforme a las exigencias legales y de no ser así continuar con el trámite correspondiente.

### CONSIDERACIONES

Planteamientos conceptuales de los cuales hará mención este despacho:

#### 1.- De la competencia en los procesos Ejecutivos.

El código general del proceso regula la actividad procesal en asuntos **civiles, comerciales, de familia y agrarios** y se aplica también a todo asunto de otra jurisdicción y especialidad que expresamente no se encuentre regulado en otras leyes, es decir, por defecto, aplicable a actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando haya vacío legal al respecto.

Por asignación legal, bajo el anterior entendido, conocerán de los procesos ejecutivos de dichas áreas, los jueces civiles municipales o de circuito (según la cuantía del asunto y al ser un proceso contencioso), del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se deba cumplir con la prestación debida (Art. 17 y 18 C.G.P)

#### 2.- De la competencia de los procesos Ejecutivos en jurisdicción contenciosa administrativa.

Para el caso de los procesos ejecutivos que deban ser conocidos por la jurisdicción administrativa, se evocara lo regulado en el Código Contencioso Administrativo Art. 104, advirtiendo que dicha jurisdicción nació para el conocimiento, además de lo constitucional y legalmente asignado a ella, de toda controversia que tenga origen en actuaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así están asignados en su competencia, entre otros los procesos:

**"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".**

Se tiene que por esta vía se persigue que el Estado, representado en el juez, logre por medios represivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, que al igual que en el proceso ejecutivo civil, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, de la cual sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Y finalmente la aclaración contenida en el párrafo de la misma norma:



## CODIGO 85001.40.03.412

**“...PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

### 3.- De las formalidades de los títulos valores.

Para efectos de verificar los requisitos formales del título, se hará cita al Código de Comercio en su artículo 621, requisitos de manera general, y para el caso en concreto, – facturas cambiarias- el artículo 774 de la misma obra; En el mismo sentido, se debe tener también en cuenta lo mencionado en la Ley 1231 de 2008 y su decreto 3327 de 2009.

**4.- Para el caso en concreto.** Se entrara a estudiar el fundamento de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, pues de sus resultas dependerá el proveer de fondo al respecto de los siguientes planteamientos.

**-FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Se funda dicha excepción previa interpuesta por vía de reposición, en que el juez civil no es el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa atendiendo a que la demandada es una empresa social del Estado RED SALUD CASANARE E.S.E de primer nivel de atención transformada a ESE por disposición del Decreto 00091 del 16 de Julio del año 2004; En el mismo sentido invoca el C.C.A Art. 104 en cuanto a la competencia de la jurisdicción administrativa y finalmente afirma que las facturas de venta y de suministro de los medicamentos se derivan de un contrato estatal, siendo así concluye su conocimiento es de la jurisdicción administrativa.

En efecto de lo antes citado y conforme a las definiciones conceptuales ya definidas al inicio, este despacho habrá de verificar la calidad y constitución de la persona jurídica que hoy constituye la parte demandada **RED SALUD CASANARE E.S.E**, de quien desde la demanda el demandante reconoce como una entidad de carácter público, deduciendo que como se trata de relaciones civiles y comerciales, su competencia no corresponde a la jurisdicción ordinaria (Fol.4)

RED SALUD E.S.E no hay duda, en efecto, es una entidad de origen estatal pues al conferir poder el representante legal para el presente asunto (fls. 55-58), es allegado el decreto 0187 del año 2016 proveniente de la Gobernación del Departamento de Casanare mediante el cual realiza el nombramiento del gerente de la Empresa Social del Estado Red Salud Casanare ESE.

Ahora bien no siendo este el único factor que determine la competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos deberá verificarse la procedencia de los títulos ejecutivos encontrando que por la mención que se hace del Contrato que media con ocasión a dicho suministro de medicamentos y esto es fundamental pues al existir de pro medio una relación contractual con una entidad estatal, de la cual se deriven obligaciones, definitivamente este despacho no sería el competente para seguir tramitando el presente asunto.

Son aportados al expediente dos contratos de suministro por la apoderada de RED SALUD CASANARE ESE: 1. Nº CCFP 005 con fecha final impresa de sello el 26 de Junio del año 2014 y 2.- Contrato Nº 0007 con fecha final con sello 30 de septiembre del año 2014.

Del primer contrato de suministro **Nº CCFP 005** es aportado en término con la contestación de la demanda (Fl. 85-93), De su contenido y para los efectos pertinentes se extrae:

CONTRATANTE: RED SALUD CASANARE E.S.E

CONTRATISTA: OC. LA ECONOMIA



## CODIGO 85001.40.03.412

R/L. JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO

OBJETO: SUMINISTRO DE INSUMOS Y MATERIAL MEDICO- QUIRURGICO PARA LAS 16 IPS ADSCRITAS A RED SALUD CASANARE E.S.E

PLAZO DE EJECUCION: DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL **ACTA DE INICIO**.

VIGENCIA: SEIS MESES MAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PLAZO DE EJECUCION. (Hace referencia al tiempo que la Empresa, REDSALUD tiene para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones Clausula cuarta. Fol. 92)

Del segundo contrato de suministro Nº 0007 (Fl. 94-106), Se extrae igualmente:

CONTRATANTE: RED SALUD CASANARE E.S.E

CONTRATISTA: OC. LA ECONOMIA

R/L. JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO

OBJETO: SUMINISTRO DE INSUMOS Y MATERIAL MEDICO- QUIRURGICO PARA LAS 16 IPS ADSCRITAS A RED SALUD CASANARE E.S.E

PLAZO DE EJECUCION: OCHO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL **ACTA DE INICIO**.

VIGENCIA: SEIS MESES MAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PLAZO DE EJECUCION (hace referencia al tiempo que la Empresa, REDSALUD tiene para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones, clausula 4. Fol 103)

Sin que haya sido allegada junto con los contratos, **el acta de inicio**, la cual da la pauta para contabilizar la fecha a partir de la cual comenzó la ejecución del objeto contractual, revisadas las fechas impresas en cada uno de los contratos (fls.93 y 106)), ello contando con que su ejecución haya iniciado de manera inmediata a la firma del mismo, se tiene que para el primer contrato la ejecución iría del 26 de Junio de 2014 a **26 de Junio del año 2015** y para el segundo del 30 de septiembre del año 2014 y **hasta el 30 de mayo del año 2015**, conforme a los plazos de ejecución pactados para cada uno de los contratos, verificándose así que las facturas aquí cobradas por vía ejecutiva tienen, **las más antigua de ellas fecha del 4 de septiembre del año 2015 y la ultima el 27 de Enero del año 2016**, no podría inferirse que las facturas hayan sido producto de la ejecución de la relación contractual que la demandada pretende hacer valer para así acreditar la competencia de la jurisdicción contenciosos administrativa en el asunto, esto en el hipotético caso que la suscripción del acta de inicio haya sido simultánea con la fecha contenida en los contratos, pues como ya se mencionó, las actas de inicio de cada uno ellos se echa de menos.

Así las cosas los fundamentos de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, interpuesta por vía de recurso de reposición, con lo hasta aquí acreditado, no está llamada a prosperar y se continuara el estudio respecto del otro fundamento controvertido por vía de recurso,

**-REQUISITOS FORMALES DEL TITULO.** Ahora bien, la presente ejecución tiene su génesis en las facturas cambiarias Nos 121765, 126447, 127675, 129314, 129476, 130253 y 130435, las cuales sumadas ascienden a un valor de \$32.455.566. Alega la demandada que dichos títulos no cumplen las formalidades de los títulos aportados, por ende debe negarse el mandamiento de pago.

Para ello debe este despacho remitirse a las disposiciones de código de comercio, específicamente para este tipo de títulos, el cual en el artículo 774, reseña:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



## CODIGO 85001.40.03.412

**1. La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

**3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago** si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

El numeral 2 de la norma en cita, indica que debe estar incorporada la fecha de recibido con nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Para el caso de cada factura se tiene: la factura No 121765 no cuenta con firma de recibido; la factura No 126447 contiene el nombre, firma y fecha de recibido; la factura No 127675 contiene nombre y cedula de quien recibe; la factura No 129314 no cuenta con firma de recibido; la factura No 129476 no cuenta con firma de recibido; y la factura No 130253 no cuenta con firma de recibido.

Ahora, en concordancia con lo indicado antes, se tiene el artículo 773 C. Co.:

*"...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

Estos títulos fueron, para el caso, enviados al ejecutado a través de la empresa de correo CLOFONORTE LTDA, como constan en las coletillas adjuntas en cada factura, pero ¿cumplen las mismas con la formalidad según lo anteriormente definido por el Código de Comercio?:

Se analizara una a una así:

FACTURA No	CARACTERISTICAS DE ACEPTACIÓN
121765	Se aporta como guía de envío No 0069555, teniendo está solo nombre de quien recibe e identificación.
126447	No refiere se hubiere enviado, pero aparece con nombre, identificación, firma y fecha de recibido.



## CODIGO 85001.40.03.412

127675	No refiere se hubiere enviado, pero aparece solo nombre e identificación.
129314	Se aporta como guía de envío No 0078048, teniendo está solo nombre de quien recibe e identificación.
129476	Se aporta como guía de envío No 0078040, teniendo está solo nombre de quien recibe e identificación.
130253	Se aporta como guía de envío No 0077948, teniendo está solo nombre de quien recibe e identificación.
130435	No refiere se hubiere enviado, pero aparece solo nombre e identificación.

Así las cosas, solo una factura cumpliría con los presupuestos de título valor-factura, fue aceptada cumpliendo los presupuestos del artículo 773 del Código de Comercio, las demás verificados sus presupuestos no cumplen a cabalidad con estas exigencias, siendo inconclusa la aceptación que de manera expresa debería contener el título, pues no se puede inferir que con el solo aporte de la guía de envío se haya enviado también la factura, pues para esos efectos, se debe determinar que sí se hayan enviado junto a la mercancía o por separado, ya que no existen cotejos con las guías que permitan identificar qué fue lo enviado por medio de esa guía de correo, la mercancía, las facturas o ambas.

Consecuencialmente se procederá a reponer para revocar de manera parcial, el auto de fecha 17 de abril de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar se continuara solo respecto de la ejecución de la **factura No 126447** por cumplir este título con las exigencias de la aceptación, requisito fundamental para la exigibilidad de esta clase de obligaciones contenidos en esta clase de títulos ejecutivos y en consecuencia se abstendrá de continuar con la orden de pago respecto de las restantes.

En otras determinaciones se incorporaron los escritos visibles a folios 109 a 123 del expediente y al respecto se proveerá de conformidad: aceptando la renuncia al poder que presenta la togada EDITH YANIRE BAUTISTA RODRIGUEZ (fl.109-114), se reconocerá personería a la togada YUDY ASTRID ROJAS MESA (fl.115-116) y se proveerá favorablemente respecto de la cesión de derechos litigiosos (117-123) por ajustarse a derecho y ser procedente la misma, pronunciamiento que se encontraba pendiente (fl.68-69).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER para revocar de manera parcial** el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se mantiene la orden de pago librada respecto de la **factura No 126447** por valor de **\$19.774.896**, conforme a lo ordenado en los numerales 2 y 2.1 del primer numeral del auto de mandamiento de pago (fol.43).

**TERCERO:** Abstenerse de continuar con la orden de pago librada respecto de las facturas Nos 121765, 127675, 129314, 129476, 130253 y 130435, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

### OTRAS DETERMINACIONES.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por EDITH YANIRE BAUTISTA RODRIGUEZ (fol.109-114) antes reconocida como apoderada de la parte demandante, por ajustarse la misma a las exigencias del Art. 76 C.G.P.



CODIGO 85001.40.03.412

**QUINTO:** Tener a **COMPANY MEDIQBOY OC SAS** como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden al inicial demandante **COOPERATIVA LA ECONOMIA**, conforme al contrato de cesión visto e incorporado a folios 69 del expediente. En adelante téngase como demandante para todos los efectos pertinentes.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. YUDY ASTRID ROJAS MESA como apoderada de la también reconocida sociedad demandante **COMPANY MEDIQBOY OC SAS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, ingrese al despacho para proveer por el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**

**Yopal** (Casanare), seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo Mínima Cuantía Rad. 850014003002-2017-00353-00**

Demandante: **BLADIMIR RIVERA SANDOVAL vs. Demandados: BAYRON LARA CRISTANCHO.**

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sentencia anticipada que se emitiera el día 28 de febrero del año 2019 por el titular.

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a estudiar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, si de entrada no se advirtiera que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, pues se verifican en primera medida los términos de su interposición así:.

1.- La decisión recurrida, Sentencia, fue emitida el día 28 de febrero de 2019, notificada por anotación en estado No 6 publicado el día del primero (1º) de marzo del mismo año.

2.- El apoderado presenta el recurso el día 7 del mismo mes y año, quedado fuera de término, pues la decisión cobró ejecutoria el 6 de marzo de 2019, es decir que el memorial fue presentado un día después.

3.- De otro lado se advierte que para la providencia recurrida, una **Sentencia**, no resulta procedente el recurso de reposición, el cual está estrictamente delimitado para los autos y que tampoco es procedente el interpuesto como subsidiario, al tratarse el asunto aquí ventilado de mínima cuantía por ende de única instancia, lo cual aún más, genera el rechazo de plano de tales impugnaciones.

De esta manera y atendiendo las metas estrictamente definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020 en cuanto a **autos interlocutorios-Reposición-**, para lo cual fuera remitido este proceso, se procederá a devolverlo al Juzgado titular a fin de que **se continúe con el trámite procesal – traslado de la liquidación del crédito (fls. 58-66)-** pues es un proceso que se encuentra ya en trámite posterior del cual se cumplió con su objeto en descongestión y debe continuar su trámite en el titular y así proveer por el cumplimiento de las metas en el acuerdo.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,



CODIGO 85001.40.03.412

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar extemporáneo e improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el día 28 de febrero del año 2018, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver el presente proceso al juzgado de origen por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realíicense las desanotaciones a que haya lugar y remítase de forma inmediata para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente  
a las partes mediante Estado No 008 de fecha  
nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00  
A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



**CODIGO 85001.40.03.412**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL EN DESCONGESTIÓN**

**Yopal** (Casanare), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía- 2017-00362-00**

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) en única instancia en el proceso ejecutivo, adelantado por **LILIA FONSECA DE GUITIERREZ** en contra de **NOHORA ISABEL VEGA VARGAS**.

**DEMANDA.**

**HECHOS RELEVANTES.**

1.- La demandada NOHORA ISABEL VEGA VARGAS, se obligó a pagar la suma de dinero de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) representada en la letra de cambio suscrita el 17 de septiembre de 2015 a favor de LILIA FONSECA DE GUITIERREZ, dicha suma de dinero sería pagadera el 17 de septiembre de 2016 en la ciudad de Yopal.

2.- A la fecha de la presentación de la demanda (4 de abril de 2017), la demandada adeuda la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000), más los intereses corrientes y moratorios.

**PRETENSIONES.**

1.- Que se libre mandamiento de pago en favor de la demandante por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) representado en la letra de cambio de fecha 17 de septiembre de 2015, junto con los intereses corrientes causados desde el 17 de septiembre de 2015 al 17 de septiembre de 2016 y moratorios causados a partir del día 18 de septiembre de 2016 hasta que se verifique su pago (fls. 3 y 4).

2.- Se condene en costas al demandado.

**TRAMITE PROCESAL.**

1. Presentada la demanda el día 4 de abril de 2017, se libró mandamiento ejecutivo por auto emitido el día 24 de abril del año 2017 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 17 de septiembre de 2015; Igualmente por los intereses corrientes causados desde el 17 de septiembre de 2015 al 17 de septiembre de 2016 y moratorios causados a partir del día 18 de septiembre de 2016 hasta que se verifique su pago (Fol. 12).

2. El acto de notificación a la demandada se surtió de manera personal el día 12 de julio del año 2018, (Fol. 27) quien dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal, propone como excepciones de mérito la de "Inexistencia de la causa invocada y la de pago" (Fols. 33 al 36), de la que se corrió traslado en auto de 15 de noviembre de 2018(Fol. 37) y se descorrió dentro del término oportuno (Fols- 38 al 40).

3. No existiendo pruebas pendientes por practicar, en uso de la facultad contemplada en el numeral 2 del Art. 278 del CGP, el Despacho en auto calendado 28 de noviembre de 2019 enlista el proceso de la referencia para proceder a dictar sentencia (Fol. 46)

4. Remitido a este despacho por el titular en virtud de las medidas de descongestión conforme al acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero de 2020, mediante auto de fecha seis (6) de febrero, fue avocado su conocimiento por auto de fecha siete (7) de febrero del año 2020.

**DE LA CONTESTACIÓN**

En término oportuno la parte demandada presentó contestación al libelo demandatorio, aceptando parcialmente los hechos 2,4 y 5, niega los hechos 1, 3 y 6, se opone a las pretensiones



## CODIGO 85001.40.03.412

incoadas en la demanda, argumentando que si bien es cierto NOHORA ISABEL VEGA VARGAS firmó a favor de la señora LILIA FONSECA DE GUTIERREZ la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, no es cierto que se haya obligado a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTES (\$5'000.000), la letra se firmó en blanco pero el valor real de la obligación corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000), debido a un préstamo inicial de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) donde no se constituyó ningún título y finalmente otro préstamo por la suma de UN MILLOS SETENCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'700.000) siendo este préstamo la razón por la que se firmó la letra de cambio en blanco.

Propone como excepción de mérito la de "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO" Se funda esta excepción en el hecho de que la demandada ha venido pagando los intereses que en su oportunidad se pactaron (%5) sobre el capital real, es decir, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2'200.000) y que corresponde a CIENTO DIEZ MIL PESOS MENSUALES M/CTE (\$110.000) los cuales ha cumplido por el término de un año y que suman el valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'320.000). Refiere que el 17 de septiembre de 2016 en hará cumplir con la obligación y saldar la deuda, la señora NOHORA VEGA le ofreció a la demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2'000.000), sin embargo, la demandante no accedió, pues exigía la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) más sus intereses, dinero que la demandada nunca recibió.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, sin que se haga necesario disponer medida alguna de saneamiento, encontrando debidamente trabada la litis y siendo competente para conocer de este asunto.

**2.-Objeto del litigio.** Establecer si tiene vocación de prosperidad la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO" o si por el contrario se deberá continuar adelante con la ejecución.

**3.-De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital adeudado más los intereses propios del mismo; Así Cornelutti lo define como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas", tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un título ejecutivo denominado letra de cambio, a fin de comprometerse con una obligación crediticia.

**4.-De la letra de cambio.** Así tenemos que la obligación dineraria contenida en una letra de cambio, en sus requisitos (Art. 671 C. Co), se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, aunque voluntariamente si se puede hacer. Tampoco se puede obligar al tenedor de la letra de cambio a recibir el pago antes del vencimiento pactado.

**5.- Del pago.** El pago es la primerísima, de las diez formas establecidas para extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C) y con el impedimento del deudor de realizar pagos por partes de lo que se debe en total, a no ser que sea una obligación de pago a plazos o que obre expresa voluntad de las partes, pues siempre que se pretenda discutir un pago total, este se entenderá que cubre el total del capital y de los intereses que se deban (Art. 1649 C.C). De cualquier forma para efectos de imputación del pago se aplicara primero a los intereses y luego al capital, excepto estipulación expresa en contrario del acreedor (Art. 1653 C.C).



## CODIGO 85001.40.03.412

**6.-De la excepción propuesta.** La parte demandada, dentro de su escrito contestatario en término, presenta excepciones de mérito, de las que se hará pronunciamiento así:

### -INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y PAGO

Al respecto manifiesta el excepcionante que la suma real del préstamo eran de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) sobre los cuales se pagaron intereses del 5%, es decir, CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) mensuales por el término pactado. Sin embargo, no aporta más información respecto de su dicho; Sustenta su dicho en un presunto pago realizado a la acreedora siendo solo su manifestación la que así lo acredite, sin que medie prueba idónea distinta a su afirmación.

Téngase presente que cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: 1) El primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo, como es del caso y 2.) Segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha, como también ocurre en el presente, donde media un título valor contentivo de una obligación que goza de las características anteriormente descritas. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos que fundan su pedimento, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación, como se hizo en su oportunidad. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: 1) Obedecer la orden del Juez, pagando, o 2) Utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición oponiéndose, es decir, presentar excepciones.

La excepción aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de controvertir la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución; Pero la excepción de pago dentro de un proceso ejecutivo corresponde pues, a una circunstancia que el demandado puede oponer frente al actor, que proviene de hechos que pueden extinguir o disminuir la obligación cambiaria, lo que no estaría llamado a prosperar dentro del proceso sub-judice, ya que no existe veracidad probatoria en su dicho y menos aún soporte idóneo que así lo acredite, pues adviértase que solo un pago del que no se tenga prueba documental, será efectivamente aplicado si el acreedor así lo reconoce y lo ratifica, lo cual en el término de traslado de las excepciones propuestas no ocurrió, razón por la cual el despacho descarto el decreto de pruebas declarativas. Contrario sensu, lo hace la parte activa, quien allega el título valor objeto de cobro, probando así la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el cual como se expuso al inicio de las considerativas, goza de autenticidad.

Así las cosas, la excepción propuesta, no está llamada a prosperar y así se declarará, pues al no haberse probado en debida forma el pago aludido, ni se encuentran fundamentos que den credibilidad a los hechos expuestos como excepción, mediante los cuales por lo menos se infiera la inexistencia de la obligación, un abono o pago, el despacho, se pronunciara acorde con lo acreditado.

Consecuencialmente se ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma librada en auto de mandamiento de pago emitido el día 24 de febrero del año 2017; Se abstendrá de la condena en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación que justifique de su causación.

**7.- Otras disposiciones.** Respecto de la solicitud de pérdida de competencia obrante a folio 42 del expediente, el despacho, atendiendo precisamente las medidas de descongestión creadas mediante acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020, la negara, teniendo como fundamento la congestión judicial, que es públicamente conocida, calamidad judicial que ha generado una demora en la resolución de los procesos, pero nunca injustificada pues la carga efectiva del titular es de más de 4.000 procesos. Este despacho atendiendo las medidas, dicta sentencia en el término más expedito posible desde que fuera remitido, en el orden cronológico de entrada y conforme a la carga respecto de los demás asuntos en conocimiento.



## CODIGO 85001.40.03.412

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** - Declarar que la excepción propuesta no está llamada a prosperar denominada **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y PAGO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena **seguir adelante con la ejecución** en contra de NOHORA ISABEL VEGA VARGAS por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, en la forma y términos del mandamiento de pago emitido el día 24 de Abril del año 2017.

**TERCERO.** - Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** -No hay lugar a condena en costas al no encontrarlas justificadas.

**QUINTO:** Se niega la solicitud de perdida de competencia atendiendo lo expuesto en la parte motiva, ya justificada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (09) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



**CODIGO 85001.40.03.412**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**

**Yopal** (Casanare), seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía-No. 2017-00565-00**

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) en única instancia en el proceso ejecutivo, adelantado por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** en contra de **DEISY MILENA PÉREZ Y RUBEN PÉREZ ROMERO**.

**DEMANDA.**

**HECHOS RELEVANTES**

3. **DEISY MILENA PÉREZ Y RUBEN PÉREZ ROMERO** suscribieron pagaré No. 8000472 a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)** a fin de garantizar unas obligaciones con el contraídas con motivo de la reestructuración de otro crédito, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHO PESOS M/CTE (\$10.273.008), pagadera en 60 cuotas mensuales, iniciando el 01 de febrero de 2014.
4. Se reconocen los abonos que los demandados han hecho, de manera parcial por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.509.193).
5. Que la obligación se hizo exigible desde el 30 de mayo de 2014, ascendiendo el saldo de capital a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.763.815), ya que a partir de la fecha los demandados incumplieron con el pago de las cuotas pactadas.

**PRETENSIONES.**

1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de **DEISY MILENA PÉREZ Y RUBEN PÉREZ ROMERO** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)** por la suma de OCHO MILLONES SETECEINTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.763.815), correspondientes al saldo de capital adeudado representado en el pagare No. 8000472 de fecha 27 de diciembre de 2013; igualmente intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014 por una valor de SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$73.031.79), y moratorios a partir del día 1 de junio de 2014 hasta el 30 de marzo de 2017 por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$4.946.297,19),

2.- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

**TRAMITE PROCESAL.**

1.- Presentada la demanda el día 10 de mayo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago por auto emitido el día 22 de mayo del año dos mil diecisiete (2017).



## CODIGO 85001.40.03.412

2.- El día 14 de septiembre de 2017 se surtió de manera personal el acto de notificación de la demandada a DEISY MILENA PÉREZ ALARCON (Fol. 18 Vuelto), quien procedió a dar contestación a la demanda en término oportuno, propuso como excepciones las de (i) "Pago parcial de la obligación" (ii) "Cobro de lo no debido" y (iii) "Excepción genérica". (Fols. 43 – 62), en cuanto al demandado RUBÉN PÉREZ ROMERO se surtió la notificación por aviso el día 07 de septiembre de 2017 (Fol. 33) y guardo silencio.

3.-Mediante proveído datado 12 de abril de 2018 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Fol. 63) y se descorrieron en término oportuno (Fols. 64 al 87).

4.- Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, en auto calendado 20 de septiembre de 2018 el despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 CGP (Fol. 88), la cual fue reprogramada en 3 ocasiones (Fols. 93, 95 y 98), y finalmente, en vista de que las excepciones propuestas no requieren de la práctica de pruebas diferentes a la documental ya recaudada dentro del proceso, se dispuso a dar aplicación al numeral 2 del Art. 278 ibídem para proceder a dictar sentencia anticipada.

### DE LA CONTESTACIÓN

En término oportuno, la demandada DEISY MILENA PÉREZ ALARMA dio contestación a la demanda, acepto como ciertos los hechos 1,2 y 7, como no ciertos el hecho 3, 4, 5, 6 y 8 dice no constarle los hechos 9, 10 y 11. (fols. 43-62), se opuso a todas las pretensiones de la demanda y además propone las excepciones de mérito denominadas PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamentan en el hecho de que desde que se generó la primera cuota hasta el día en que su capacidad económica se lo permitió, realizó pagos por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$3'622.000), refiere que se están cobrando intereses corrientes que ya se encuentran cancelados y el abono que se indicó en la demanda no corresponde al valor real efectuado. Como prueba a ello, allega soportes de consignaciones bancarias, pantallazos de correos electrónicos, constancias de consignaciones, así como solicitando la disminución de la cuota fijada ante la imposibilidad de cumplir a cabalidad con dicha obligación y copia de derecho de petición ante el IFC solicitando la reestructura del crédito 187-2008.

Respecto del demandado Rubén Pérez Romero este guardo silencio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa irregularidad alguna, encontrándose saneado el proceso.

**2.- Objeto del litigio.** Determinar si por vía de excepción, operó el pago parcial o cobro de lo no debido o, si en su defecto, debe dictarse auto en que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.



## CODIGO 85001.40.03.412

El despacho fijara las siguientes precisiones conceptuales respecto de los temas a tratar:

**3.- De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Contando así las entidades con garantías reales, tal como lo es la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, el pagaré, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas".

**4. Del Pagare.** La obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante la mora en el pago de cualquiera de las cuotas; y es precisamente este el documento al que recurre normalmente una entidad financiera que requiere garantizar un pago, como ocurre en el presente caso.

**5.- La acción cambiaria directa para el caso del pagare,** como es la aquí incoada, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art..780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagaré. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de estos.

**6.- Del Pago Parcial:** Entiéndase como tal, cada una de las cuotas satisfechas en una obligación a plazos, en las cuales el acreedor admite cuando no se ha extinguido totalmente la obligación. Tal pago, implica una diferencia, pero no basta con enunciarlos, sino que deben ser probados a menos de que sea el acreedor quien admita dicha situación. Téngase en cuenta, que quien alega un pago parcial debe haberlo realizado antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, cualquier tipo de pago hecho a la obligación principal, tendrá que ser tenido en cuenta como un abono a los intereses a la luz del artículo 1653 del C.C.



## CODIGO 85001.40.03.412

**7.- De los intereses.** El interés es el precio que paga el deudor a su acreedor por la utilización del dinero de éste, como por ejemplo en caso de préstamos bancarios, mutuos y demás. El dinero, como bien patrimonial que es susceptible de transacciones y de intercambio comercial. El mismo legislador reconoce su aptitud para producir intereses y los denomina frutos civiles (Artículo 717 del Código Civil). El cobro de interés sobre interés y como sanción genera la pérdida de los mismos, según lo normado por el Código de Comercio.

**8.-Cobro de lo no Debido,** se refiere a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

**9.- De las Excepciones Propuestas.** La demandada DEISY MILENA PÉREZ ALARCON, dentro de su escrito contestatario en término, presenta excepciones de mérito, de las que se hará pronunciamiento así:

### -PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se funda esta excepción en el hecho de haber realizado una serie de pagos desde el momento en que se generó la primera cuota y hasta el día en que su capacidad de pago se lo permitió por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'622.800).

Con la contestación de la demanda, DEISY MILENA PÉREZ ALARCON allega una serie de copias de consignaciones que se realizaron en el Banco Popular como en el banco Bancolombia, en las siguientes fechas y por las siguientes sumas de dinero:

FECHA	VALOR	No. Consignación	Folio
21/06/2013	\$ 316.000	126651533	48
30/07/2013	\$295.000	126419961	48
30/09/2013	\$ 295.000	129974524	48
28/10/2013	\$ 295.000	125952419	49
30/01/2014	\$ 150.000	136931240	49
28/11/2013	\$ 410.8000	575303938	49
04/02/2014	\$ 223.000	109679290	50
02/04/2014	\$ 223.000	133248684	50
30/05/2014	\$ 223.000	130562813	50
02/07/2014	\$ 224.000	134081057	51
29/07/2014	\$ 223.000	130356414	51
03/09/2014	\$ 150.000	135584973	51
01/10/2014	\$ 150.000	135589503	52
30/01/2015	\$ 150.000	139416346	52
TOTAL	\$ 3'550.800		

Desde ya se advierte por el despacho, que las consignaciones que se realizaron en el año 2013 antes de diciembre 27, no se tendrán en cuenta para efectos de determinar un posible pago parcial, del valor total consignado por la demandada al pagare No. **8000472**, como quiera que la obligación contenida en dicho título **nació a la vida jurídica el 27 de diciembre de 2013**, siendo estos de fecha anterior a la fecha de las consignaciones visibles a folio 48 y 49.



## CODIGO 85001.40.03.412

Ahora bien, la parte actora, en el libelo introductorio en el hecho 3º acepta que los demandados realizaron un pago parcial a la obligación por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1'509.193), suma de dinero que se tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago y posteriormente, al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, aceptó que la parte demandada en su totalidad ha cancelado la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2'463.000).

Sin embargo, aclara que la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 953.807) fueron imputados a intereses corrientes y moratorios (sin establecer los períodos), seguro de vida y gastos de cobranzas (Fol. 67 y 81); En cuanto a los abonos realizados en el año 2013, refiere que fueron aplicados y tenidos en cuenta al momento de realizar la reestructuración del crédito, por lo tanto, dichas sumas de dinero reflejadas en ese año se aplicaron al pagaré No. 4107250 inicialmente firmado por ellos (Fol. 69 y 70).

De lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, no encuentra este despacho que la parte demandada haya pagado una suma de dinero superior a la aceptada y reconocida por su acreedor, Instituto Financiero de Casanare IFC, es decir la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2'463.000) pues de la suma de las consignaciones aportadas por la demandada respecto de los años 2014 y 2015 no superan el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'716.000), motivo por el cual, esta **excepción no está llamada a prosperar**, pues el valor efectivamente reconocido por tales conceptos por el demandante es superior.

### - COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a esta excepción argumenta la demandada, que los **intereses corrientes** que se pretenden cobrar ya fueron cancelados teniendo en cuenta que para esas fechas ella se encontraba al día y en cuanto a los **intereses moratorios** refiere que ha realizado pagos superiores a los indicados en la demanda y que además la fecha en que supuestamente incurrió en mora no corresponde a la realidad.

Tal excepción tiene vocación de prosperidad, la cual se advierte como quiera que a folio 50 se observa la consignación **No. 130562813 de fecha 30 de mayo de 2014 por valor de \$223.000**, es decir, que la demandada cumplió con la cuota del mes de mayo de 2014 y por **ende estarían incluidos los intereses corrientes** pretendidos; En el mismo sentido tanto en los intereses de plazo como para efectos de la liquidación de los moratorios, se vislumbra que la parte demandada realizó pagos en los meses julio, septiembre y octubre de 2014 (Fols. 49 al 52), que aunque no en tiempo, si corresponderían en su orden cronológico de pagos a los meses de junio, julio y agosto de 2014, adicionalmente, al momento en que la demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas, aclaró que la obligación realmente se hizo exigible el 01 de diciembre de 2014 (Fol. 65), teniendo cubiertas las cuotas hasta el mes de Noviembre del año 2014, **por lo tanto, los intereses de plazo se generaría solo de 2 de noviembre de 2014 al 1º de diciembre del año 2014 y los moratorios se generaron a partir del 02 de diciembre de 2014, quedando esta fecha así convalidada**; Como ya se anunció, esta excepción prosperará bajo estos



## CODIGO 85001.40.03.412

presupuestos, pues lo anterior modifica el mandamiento de pago inicialmente librado.

Finalmente se concluye, al haber prosperado la excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO** en lo referente al cobro de intereses de plazo y moratorios, sin que con su prosperidad implique la extinción de la obligación o la terminación del proceso, que se deberá consecuencialmente, ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma capital indicada en el mandamiento de pago (**\$8.763.815**), pero modificado, en cuanto a los **intereses corrientes**, los cuales para efectos de la liquidación del crédito se tomaran a partir del **2 de noviembre de 2014 al 1º de diciembre de ese mismo año** y en cuanto a los **intereses moratorios** estos se generaron a partir del día 2 de diciembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación aquí ejecutada.

Se abstendrá el despacho de condurar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación que así lo justifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar no probada la excepción **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar la prosperidad de la excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO**, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** - Se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por el capital en cuantía de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 8'763.815); En cuanto a los intereses corrientes se tendrán para efectos de su liquidación desde el 2 de noviembre de 2014 al 1º de diciembre de 2014; Y por intereses moratorios a partir del día 2 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** - Sin condura en costas por no encontrarlas justificadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

**Yopal** (Casanare), seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento No. 2018 -00156-00.

**Demandante.** CARLOS EDUARDO LOZANO NUÑEZ **vs. Demandado.** JOSE PASCUAL MONGUI Y OTROS.

**ASUNTO PARA DECIDIR.**

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentados por los demandados JOSE PASCUAL MONQUI ORDUZ, MARIA CONSTANZA PADILLA ALVAREZ, ONOFRE PADILLA ALVAREZ, MARCO ANDRES PLAZAS AQUITE y YENNY CATALINA MONGUI PADILLA, en contra del auto de fecha 31 de Mayo del año 2018, mediante el cual se admitió la demanda divisorio.

**ANTECEDENTES**

1.Se hará una concreta reseña de las actuaciones previamente surtidas:

1.- La demanda se presenta el día 20 de noviembre de 2017 (fls. 1-7) ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal, por reparto correspondiéndole al Juzgado Primero Civil el Circuito, siendo rechazada por no ser competente en razón a la cuantía, se dispone su remisión a los juzgados civiles municipales de Yopal, mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 (fl. 41).

2.- Por auto de fecha 31 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal admite la demanda de la referencia (fl.44), auto hoy objeto de recursos de reposición por parte de los demandados, quienes a su vez contestan la demanda. Los recursos de reposición mencionados, se presentan por las partes así: - **JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ (fol.47-49)**, quien se representa a sí mismo por su condición de abogado quien presenta el recurso en término; **ONOFRE PADILLA ALVAREZ (97-98)**, quién está representado por apoderado y presento el recurso de manera extemporánea (25 de Julio siendo su último día el 23 de Julio del año 2018), razón por la cual no será objeto de pronunciamiento; **YENNI CATALINA MONGUI PADILLA, MARIA CONSTANZA PADILLA ALVAREZ y MARCO ANDRES PLAZAS AQUITE (fol.100-102)**, quienes están representados por un mismo apoderado y presentan su recurso en término.

3.-En providencia de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 108), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, su titular, sin advertir los recursos de reposición antedichos, tiene por contestada la demanda y ordena correr traslado de las excepciones propuestas por las partes.

4.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

**2.-Fundamentos de los recursos**

Como quiera que los recursos interpuestos tienen como base los mismos fundamentos, se realiza un único pronunciamiento, pues todos se enfocan en que la demanda no debió ser admitida por las razones siguientes:



## CODIGO 85001.40.03.412

- **Falta de Jurisdicción y Competencia por Cantidad.** Se fundamenta en que la demanda supera la mayor cuantía, por cuanto debe ser remitida a los Juzgados Civiles del Circuito por competencia.
- **Inexistencia del demandante.** Indican, que a la parte demandante no le asiste el derecho para incoar la acción por no tener justo título que acredite la posesión o recibo de la franja de terreno objeto de litigio.
- **No haberse ordenado la citación a otras personas que ordena la ley.** Se funda en que no se citaron a las personas que ordena la Ley ni a aquellas que se encuentren inscritas en el certificado de libertad del predio No. 470-122435.
- **Inepta demanda por falta de requisitos formales.** Se indica finalmente que el demandante no aporta las escrituras de los predios colindantes, ni el certificado de libertad respectivo, así como copia de la demanda en medio magnética.

## OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De la reposición.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales pueden controvertir las decisiones judiciales, se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y reconsideración de la decisión. (Art. 318)

2.-Para ciertos trámites y como es del caso, no resultando procedente presentar excepciones previas, pues los hechos que soporten una de ellas deberán ser presentados como recurso de reposición, se advierte que siendo presentados en debida forma, por lo que se entraran a resolver de fondo los recursos interpuestos, habiendo sido presentados en el término y oportunidad procesal, una vez surtido el acto de notificación de cada demandado, exceptuando el presentado por ONOFRE PADILLA, que como ya se indicó, fue presentado de manera extemporánea.

## PROBLEMA JURIDICO

Establecer si prosperan los recurso de reposición presentados por los demandados o si en su lugar, se debe continuar con el trámite correspondiente a que haya lugar.

## CONSIDERACIONES

Previamente se fijaran unas precisiones conceptuales en los temas a tratar así:

**1.-Del Proceso de deslinde y amojonamiento.** Entiéndase por éste, un proceso especial cuya finalidad es fijar o trazar los límites entre colindantes; donde quien demanda señalará los linderos y zonas a limitar de los inmuebles por donde debe ser demarcado tal límite. Se permiten oposiciones y su trámite está definido de manera especial en el capítulo II artículos 400 a 405.

Se finalidad es exclusivamente materializar el lindero o línea de separación entre predios, razón por la cual su controversia solo recae en la línea concreta y definida de la separación del terreno, el cual debe partir del reconocimiento reciproco entre los colindantes como titulares de derechos respecto del dominio o posesión del inmueble, siendo y limitándose la intervención judicial a fijar linderos y mojones, individualizar el espacio y la línea divisoria y que se determine así el derecho de dominio de cada predio.



## CODIGO 85001.40.03.412

**3.- De su competencia.** Conocerá el juez civil del lugar de ubicación del inmueble (fuenro real exclusivo) y respecto de la cuantía será asignado a la categoría (municipal o circuito), según corresponda a mínima, menor o mayor cuantía lo cual se determina por el valor avaliado del inmueble.

**4.- De la legitimación para demandar.** Quienes están habilitados para demandar (Art. 400 C.G.P): 1) el propietario, 2) el nudo propietario, 3) el comunero o 4) quien haya ejercido la posesión por más de un año.

Siendo el fundamento de los recursos interpuestos la revocatoria del auto mediante el cual se admitió la demanda, en primera medida y efectuando control de legalidad, se decretara en primera medida la **ilegalidad del auto emitido el 11 de octubre del año 2018 (fl. 108)** pues los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y no cobran firmeza en el tiempo, pues se advierte que con la interposición de los recursos de reposición, debía previo a impulsar trámite alguno, proveer de fondo respecto de los recursos interpuestos, más cuando lo atacado es directamente la admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, respecto de los recursos interpuestos, mediante los cuales se formulan hechos que de cobrar prosperidad, implicarían las consecuencias lógicas y efectos de una excepción previa, el despacho estudiara uno a uno conforme fueron planteados así:

### Falta de Jurisdicción o Competencia por Cuantía.

El artículo 26 numeral 4 C.G.P, establece las reglas para determinar la competencia por razón de la cuantía; Reglas basadas en dos criterios, **el general** que se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; Y el criterio **especial** considerando que para cierta clase de procesos que impliquen pretensiones respecto de inmuebles, como los de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, sucesión, tenencia por arrendamiento, servidumbres o deslinde y amojonamiento, se determinara por el valor del avalúo catastral.

Para el presente caso el avalúo catastral del bien objeto de presente proceso y presentado con la demanda es de \$46.845.000 millones por lo que no supera la cuantía establecida para pasar a una mayor cuantía que sería de cargo de los Civiles del Circuito, tema que ya fue decantado en este proceso y precisamente a eso debió la remisión del proceso a estas instancias. Por lo anterior este no es fundamento que cobre prosperidad.

### Inexistencia de Demandante o Demandado.

Como ya se citó en las generalidades, los legitimados para incoar la acción de deslinde y amojonamiento son: el propietario, el nudo propietario, el comunero o **quien haya ejercido la posesión por más de un año.**

Legitimado así, de manera legal, para demandar en este tipo de procesos, también el poseedor que haya ejercido la posesión por más de un año, debería con la admisión de la demanda, en efecto y como lo pregonan los demandados al unísono, que dicho **poseedor** deberá acreditar prueba sumaria de dicha posesión, pues adviértase que el objeto del proceso no es otro que poner fin a un estado de incertidumbre del cual no es posible salir por otro medio y que con el deslinde se reconozca una realidad, en cuanto



## CODIGO 85001.40.03.412

al límite definido de dos o más predios colindantes, sin que se deba con el modificar o afectar derechos preexistentes, pues su sentencia finalmente, no puede atribuir derecho alguno del cual se carecía, pues se parte de derechos que ya se tienen, sin que con este proceso, se pueda pretender atribuir dominio alguno.

Y se tiene para este punto que hacer referencia puntual a dos temas: 1.La calidad de poseedor afirma el demandante es una promesa de compraventa de una franja del inmueble de mayor extensión hecha con la señora MARTHA CECILIA PEREZ, sin que la misma aparezca como titular de algún derecho en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-122435 de la ORIP Yopal; Y 2.- Dentro de los anexos aportados obra precedente del Tribunal Superior del distrito Judicial, de fecha 14 de diciembre del año 2017 (fol.68-71), en el cual dentro de un proceso divisorio, mismas partes convocadas y sobre el mismo predio, se ratifica la decisión de no reconocer ni como tercero o interesado al señor CARLOS EDUARDO LOZANO NUÑEZ, hoy demandante, precisamente por no tener acreditación si quiera sumaria en calidad de comunero, copropietario, advirtiendo, como también resulta en este caso, que el proceso de deslinde no tiene por objeto discutir o aclarar situaciones jurídicas diferentes a la delimitación de unos linderos, sin que sea este el escenario para abrir debate al respecto, este despacho echa de menos prueba de tal calidad de poseedor, quedando en duda su legitimación en la causa por activa.

Atendiendo este yerro en la admisión de la demanda, se continuaran estudiando los demás presupuestos planteados:

### No haberse ordenado la citación a otras personas que ordena la ley.

Corolario de lo anterior, si a quien demanda y es titular de un derecho real, se le exige acompañar con la demanda (Art. 401 C.G.P) el título de **derecho invocado y certificados de registro** de instrumentos públicos del inmueble, tantos como sean necesarios para establecer la situación jurídica de los inmuebles que sean objeto del deslinde, de esta carga no podría ser exonerarse al poseedor, pues la finalidad última es ratificar la situación de los demás titulares de derechos para efectos de su citación y convocatoria al proceso. De dicha exigencia también se echa de menos la actualización del folio correspondiente a la pretensión principal y sin que obre legitimación como poseedor, menos aún podría pasarse a tal exigencia legal, pues no se puede conformar en debida forma el litigio desde sus inicios.

### Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales.

Del artículo 82 del C.G.P. se extraen los **requisitos de forma** que de manera genérica toda demanda debe contener, los cuales para el caso se cumplen en su formalidad; A su vez, el artículo 83 imprime como requisito adicional, cuando el objeto del **litigio recae sobre bienes inmuebles** debiendo especificarse el inmueble lo cual también fue y en demasía, debidamente detallado tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, sin ser necesaria la transcripción de los mismos.

Pero ya en lo que corresponde a los anexos (Art. 84-Nº2), no se halla la prueba de la calidad de poseedor en la cual intervendrá en el proceso el demandante, lo cual resulta, inadmisible, pues como ya se ha venido indicando con anterioridad, el señor CARLOS EDUARDO LOZANO NUÑEZ acude como **poseedor con más de un año de posesión**, condición que con lo enunciado en la demanda y los documentos allegados con la demanda, no se acredita ni se verifica de manera si quiera sumaria.



## CODIGO 85001.40.03.412

Por todo lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho **asidero al recurso de reposición**, razón por la cual se procederá a la revocatoria del auto que admitió la demanda de fecha 31 de mayo del año 2018, pues siendo requisito esencial, no fue allegada la acreditación como poseedor por el demandante para así legitimar el derecho invocado (Art. 401 C.GP Nº 2), procediendo a **inadmitir la demanda**, para que en el término de cinco (5) días, el demandante:

**1. Acredite de manera sumaria la calidad de poseedor por el termino superior a un año**, según exigencia legal y siendo un requisito esencial para intervenir por activa en el presente asunto.

**2. Igualmente deberá allegar todos los certificados de matrícula inmobiliaria necesarios** para acreditar la situación jurídica de los predios colindantes, para los efectos pertinentes contenidos en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se declara la prosperidad de los recursos de reposición interpuestos por JOSE PASCUAL MONQUI ORDUZ, MARIA CONSTANZA PADILLA ALVAREZ, MARCO ANDRES PLAZAS AQUITE y YENNY CATALINA MONGUI PADILLA, debiendo inadmitir la demanda por falta de requisitos procesales (Art. 82-83-84-85-100 Nº 3-5-6-10, 401 C.G.P)

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER para revocar el auto de fecha** 31 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso especial de deslinde y amojonamiento en referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda de deslinde y amojonamiento por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 401 del C.G.P., por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles subsane en debida forma la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. Declarar la ilegalidad, por tanto sin valor ni efecto jurídico**, la providencia de fecha 11 de octubre de 2018 (f. 108), por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Insolvencia Persona Natural no Comerciante- No. 2018-00167-00. Solicitante. CUPERTINO CUEVAS DAVILA Y STELLA AYALA CARREÑO. Acreedores. BANCO BBVA Y OTROS.

### ASUNTO

Habiéndose realizado pronunciamiento de fondo en auto de fecha 14 de Febrero pasado, respecto de cada una de las objeciones planteadas por los acreedores, en el término de ejecutoria, previo a realizar la devolución del expediente a la Notaria Primera del Circulo de Yopal, a fin de que se continúe con el trámite pertinente, conforme a lo establecido en Art. 552 CGP, es radicado escrito por el apoderado de los solicitantes (fol. 761 a 764).

### SOLICITUDES

**1.- Control de legalidad.** Manifiesta el peticionario que en aplicación al Art. 132 del CGP, solicita se realice control de legalidad considerando el proveído de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual este despacho realizó pronunciamiento respecto de las objeciones, representa una vía de hecho, por causal genérica de defecto sustantivo por la no aplicación del Art. 552 CGP.

**2.-** Que una vez realizado el control de legalidad se proceda a dar aplicación al Art. 552 CGP, decidiendo de plano la objeción planteada por ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S considerando fue debidamente soportada y probada por el deudor como el acreedor.

### HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA SOLICITUD.

En su literalidad se extrae del basto contenido del escrito:

1.-Indica el togado que considera deben ser valoradas las pruebas documentales presentadas y decidir si a la objeción le asiste prosperidad o no, atendiendo a que el **Juez Promiscuo del Circuito de Orcoue ya no tiene la posibilidad de decidir pretensiones o excepciones, atendiendo la suspensión del proceso**, afirmando que el "**no estudio de la objeción**" se convierte en una **negación al acceso a la administración de justicia**.

Que si no se llegara a ningún acuerdo ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal, se entraría conforme al Art. 561 CGP, en la apertura del proceso liquidatorio, el cual debe ser adelantado ante este mismo despacho, considerando que **debe ser este juzgado el que resuelva las excepciones del proceso Ejecutivo que cursaba ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue**.

Finalmente concluye en que debe proceder este despacho a emitir un "**fallo de fondo**" analizando las pruebas documentales que fueron aportadas con la objeción, las cuales cita.

2.- Que la decisión de fondo de la objeción, debe sustentar el fallo en la prosperidad o no de la objeción, atendiendo que la cuantía indicada con la objeción, modificaría el porcentaje de votación y participación de los acreedores.

3.- Que jurisprudencialmente se ha contemplado que los **autos ilegales no cobran ejecutoria y no atan al juez**

### CONSIDERACIONES



## CODIGO 85001.40.03.412

Ante la gran imprecisión de términos utilizados por el distinguido togado solicitante y ante la "miscelánea" jurídica presentada, se irán definiendo de manera organizada y clara, los siguientes conceptos, al proveer simultáneamente respecto del fondo de la solicitud deprecada a fin de que sea acucioso este pronunciamiento:

### 1.-Del Control de legalidad.

**Aplicación al Art. 132 del CGP.** Solicitud se realice control de legalidad por considerar que el proveído de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual este despacho realizó pronunciamiento respecto de las objeciones, representa una **vía de hecho, por causal genérica de defecto sustantivo por la no aplicación del Art. 552 CGP.**

Bajo este presupuesto normativo, sea oportuno precisar, que en efecto es obligación del juez, una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso a fin de evitar nulidades, para lo cual deberá proveerse por sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes; Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el Código general del proceso en el artículo 132.

Pero, ¿Cuándo hay lugar a advertir una nulidad procesal? Pues de conformidad con lo señalado en el código general del proceso hay nulidad procesal cuando concurra cualquiera de las ocho circunstancias determinadas en el Art. 133 del C.G.P, **para procesos de conocimiento del juez**, advirtiendo en primera medida, que **para el caso no se advierte ninguna** (falta de jurisdicción, proceder contra providencia ejecutoriada, reanudar antes de interrupción o suspensión la actuación, indebida representación de partes, omitir oportunidades probatorias, omitir alegatos de conclusión, recursos, sentencia proferida por juez distinto al que escuchó alegaciones y práctica indebida del acto de notificación de la admisión de demanda).

Y en segunda medida, se advierte que **este no es un proceso de conocimiento de fondo de este despacho**, pues no falta más que evocar el Art. 531 y s.s para asimilar que el procedimiento aquí previsto es de exclusiva competencia y conocimiento de centros de conciliación autorizados y Notarias con competencia en el lugar del domicilio del deudor, siendo exclusivamente las controversias, objeciones y si llegara a ser del caso en su oportunidad, en la etapa liquidatoria y que además son ellos, los competentes para vigilar que no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles derechos de protección constitucional (Art. 537 C.G.P)

Se concluye en este punto que en la providencia que de fondo profirió este despacho de fecha 14 de febrero de 2020, se realizó el estudio debido, sin que se hubiesen advertido yerros que afectaran el conocimiento para el cual fueron remitidas las diligencias, resolver las objeciones.

### 2.- Vía de hecho. (Causal genérica por defecto sustantivo al no aplicar 552 C.G.P)

Se pide que una vez realizado el control de legalidad se proceda a dar aplicación al Art. 552 CGP, decidiendo de plano la objeción planteada por ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S considerando fue debidamente soportada y probada por el deudor como el acreedor.

Vía de hecho es la acción ejercida en casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, implica que una decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, desconociéndose la obligación de **emitir pronunciamiento de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.**



## CODIGO 85001.40.03.412

Es por esta razón, que los servidores públicos y en especial a los funcionarios judiciales no es permitido interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, o a la conveniencia o capricho de las partes, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al Ordenamiento Jurídico, y que por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

Precisamente previendo este tipo de arbitrariedades, contrarias a disposición legal este despacho advirtió:

### "Consideraciones..."

#### 2.- ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S. (FL. 575/692)

1.- Se fundamenta la primera objeción respecto de la cuantía indicada por el solicitante \$15.233.837 fl. 575-1, cuando según su aseveración el capital adeudado es la suma de \$533.046.421; Hace referencia a deuda contentiva de título valor pagare número 038, suscrito el día tres (03) de marzo de dos mil quince (2015) por los demandados CUPERTINO CUEVAS DAVILA y STELLA AYALA CARREÑO, título presentado para proceso ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.

Atendiendo que la objeción se presenta respecto de un proceso judicial que se debe encontrar suspendido a la fecha (Art. 545-1 C.G.P.), este despacho considera que deberá estarse a las resultas de dicho proceso y a su estado actual, ya sea en el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante con la ejecución o la liquidación actualizada del crédito últimamente aprobada, según sea del caso y conforme a la etapa en la que dicho proceso haya quedado suspendido, ante el conocimiento de la solicitud de insolvencia de los demandados.

Lo anterior obedece a que no podría obviarse ni entrar a usurparse la competencia, de lo ya dispuesto judicialmente respecto de la deuda, debiendo así, allegarse un estado actual del proceso, para efectos de que se pueda establecer con certeza y con la acreditación del despacho en conocimiento del proceso Ejecutivo, el valor al cual asciende la deuda de manera exacta.

Bajo este presupuesto, la objeción presentada por ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.S O ORF S.A.S prosperara debiendo para efectos de la relación de las acreencias, allegar estado actual del proceso y con ello proceder a incorporar el valor de su crédito."

Entiéndase cuál es el ámbito de competencia de la actuación judicial en esta clase de procesos, pronunciamientos que si desbordarían en una posible vía de hecho, cuando precisamente se evoca que la actuación de la administración este fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o es realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), que es lo que pretende el peticionario al pregonar de manera tan folclórica que :

"el Juez Promiscuo del Circuito de Orocue ya no tiene la posibilidad de decidir pretensiones o excepciones, atendiendo la suspensión del proceso (...)"

Que "...debe ser este juzgado el que resuelva las excepciones del proceso Ejecutivo que cursaba ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue..."

Que "...debe proceder este despacho a emitir un "fallo de fondo"..."

La jurisprudencia constitucional ha definido, cuando el juez ordinario incurre en una vía de hecho por **defecto sustantivo** precisamente cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley y realmente para este caso, lo peticionario, sí que se considera tan desproporcionado que llevaría a una intromisión tal, que afectaría de manera categórica un trámite que según sus resultas, va



## CODIGO 85001.40.03.412

indicando el camino a seguir y que no corresponde su conocimiento a un asunto asignado a las competencias conforme a la ley.

### 3.- Decidir si a la objeción le asiste prosperidad o no.

No es vago el pronunciamiento emitido el 14 de febrero pasado, pareciendo que se hizo una lectura somera al respecto por el apoderado solicitante, pues en efecto la prosperidad de la objeción no queda, ni se dejó en entredicho **SI PROSPERO.**

El valor definido, concreto, plausible de la cuantía para este acreedor se indicó deberá sujetarse a:

**"su estado actual, ya sea en el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante con la ejecución o la liquidación actualizada del crédito últimamente aprobada, según sea del caso y conforme a la etapa en la que dicho proceso haya quedado suspendido, (...)"**

**...debiendo así, allegarse un estado actual del proceso,** para efectos de que se pueda establecer con certeza y con la acreditación del despacho en conocimiento del proceso Ejecutivo, el valor al cual asciende la deuda de manera exacta(...)"

Lo anterior tiene un fundamento esencial: Que como en efecto ocurre, los procesos, una vez comunicada la admisión del proceso de la insolvencia, deben ser suspendidos, lo anterior no implica que se cambie automáticamente de competencias o deba entrar a suplirse decisiones judiciales propias de la naturaleza de dicho proceso, que no se hayan emitido, sino que, al suspenderse se paraliza cualquier trámite procesal subsiguiente y el proceso queda, para efectos de acreditar cuantías, en el estado que dicho proceso haya logrado avanzar: si solo se decretó mandamiento de pago con dicho auto el acreedor arribara al trámite de insolvencia y con esa cuantía librada, si ya es un proceso con sentencia que haya ordenado seguir adelante la ejecución, allegara dicha providencia como acreditación del valor dispuesto allí o si ya se había entrado en trámite posterior, se allegara la última actualización del crédito aprobada a fin de incorporar la cuantía determinada, conforme a esa liquidación.

Indica el abogado ROJAS que fueron aportadas pruebas suficientes para determinar la cuantía definitiva, cuando de lo aportado por parte y parte se ven ciertas piezas procesales, de las que por ejemplo entre otras, se echa de menos el auto mediante el cual se declaró por el Juzgado de Orocue la suspensión del proceso o una certificación actualizada del estado en el cual fue suspendido el proceso y en la que se determine que sumas de dinero fueron acreditadas según la etapa procesal en la que el trámite debió ser suspendido y esto cobra importancia si se evidencia que desde la fecha en la que fueron presentadas las objeciones hasta la fecha actual han transcurrido más de un año.

### 4.- De la suspensión de los procesos.

Afirma el peticionario en su amplio repertorio, que atendiendo a que el **Juez Promiscuo del Circuito de Orocue ya no tiene la posibilidad de decidir pretensiones o excepciones, atendiendo la suspensión del proceso**, debe este despacho entrar a decidir conforme a lo pedido.

Entiéndase, también y como ya se le dijo, que **la suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo;** Precisamente en esto radica la suspensión tan transitoria como que puede ser acordada incluso por las mismas partes y por las causales especialmente contemplados en la ley, como es del caso, pero no resulta eterna. Ni mucho menos podría pensarse que por dicha suspensión un juez pierda la facultad para continuar conociendo de un proceso.



## CODIGO 85001.40.03.412

La reanudación del proceso una vez se ha decretado la suspensión, depende de la causal por la cual se efectúo; Por un lado si la suspensión por ejemplo se decretó en razón a lo que debía decidirse en otro proceso, se reanudará el proceso cuando el juez decrete dicha reanudación, para lo cual se deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada de la cual depende la decisión del proceso suspendido.

Para efectos del régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante se encuentra contemplada la suspensión de los procesos ejecutivos aperturados en instancia judicial, como una de las consecuencias benéficas para los deudores que caen en crisis económica,

Su finalidad es atender la situación de sobreendeudamiento de una persona no comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores y que se garantice a los acreedores el efectivo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el deudor. Es por esto que los efectos jurídicos que se derivan de la admisión del trámite de negociación de deudas son tan contundentes y van desde la **suspensión inmediata de los procesos judiciales en contra del deudor hasta la nulidad del trámite del remate si se ha iniciado la actuación ante el centro de conciliación antes de la diligencia**

**Y aquí sea la oportunidad para citar el trámite Notarial a seguir conforme al Art. 561 CGP.** Se invita al togado solicitante a que haga, una lectura sistemática, armónica del título IV referente a la insolvencia de las persona natural no comerciante, a fin de no desgastar el aparato judicial y tener precisión en las apreciaciones que se observan de manera ligera.

Fiel al trámite del proceso de insolvencia, se advierte que si no se llegara a ningún acuerdo ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal, se entraría conforme al Art. 561 CGP, en la apertura del **proceso liquidatorio**, el cual debe ser adelantado ante este mismo despacho, si en efecto como lo manifiesta el abogado, pues al haber conocido de la resolución de objeciones se adquiere esta asignación de manera directa, pero no respecto de resolver las excepciones del proceso Ejecutivos que cursaran ante otros despachos.

Por la misma línea se tiene que el artículo 565 CGP, prevé los efectos de la providencia de apertura de la declaratoria de la liquidación patrimonial entre otros:

**"(...)7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial..."**

**Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.** Subraya y negrilla fuera del texto.

Es esta la oportunidad para resolver de fondo excepciones que no hayan tenido pronunciamiento, no otro, la etapa liquidatoria; Pero esto depende de otras eventualidades como las plasmadas en el Art. 566 C.G.P:

**"Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas**  
**(...) El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.**

**PARÁGRAFO.** Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva



## CODIGO 85001.40.03.412

de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial" Negilla y subraya fuera del texto

Entonces la pregunta finalmente es: ¿no sería realmente una vía de hecho entrar a resolver excepciones y a dictar fallos, como lo pide literalmente el togado, respecto de un proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue, en una etapa procesal que no es oportuna y a la cual no se sabe bajo qué condiciones y bajo qué presupuestos llegue la negociación de deudas?

### 5.- De la negación al acceso de la administración de justicia.

No se advierte obstrucción al acceso a la administración de justicia por este despacho o que no se haya estudiado la objeción de fondo, pues lo que se hizo al declarar su **prosperidad**, fue dejar en el acreedor la carga de actualizar la deuda conforme al estado del proceso Ejecutivo, del cual se ratifica, se aportaron piezas procesales individuales, aisladas y no obra tampoco certificación alguna emitida por el Juzgado del Circuito de Orocue que así ratifique un valor debidamente determinado para el estado en que el mismo haya sido suspendido, situación que una vez acreditado ante el Notario en conocimiento, se tendrá por incorporado dicho valor.

### 6.- De la diferenciación de las providencias judiciales: fallos y autos.

En lo pedido por el togado se encuentra que finalmente concluye en que debe proceder este despacho a emitir un "**fallo de fondo**" analizando las pruebas documentales que fueron aportadas con la objeción, las cuales cita, tema que como ya se advirtió no corresponde a un fallo (Sentencia) y que con la providencia mediante la cual se resolvieron las objeciones (auto) se realizó pronunciamiento de fondo de todas y cada una de las situaciones planteadas como objeción.

### 7.- De la conformación de las cuantías de las participaciones de los acreedores.

Indica que la decisión de fondo de la objeción debe sustentar el "**fallo**" en la prosperidad o no de la objeción, atendiendo que la cuantía indicada con la objeción, modificaría el porcentaje de votación y participación de los acreedores.

Al respecto, también se hizo mención en el auto del 14 de febrero que conforme a la certificación que acredite el estado y cuantía de los valores acreditados en la ejecución, deberá realizarse la conformación en debida forma de la lista de los acreedores con ellos consecuencialmente los porcentajes de votación.

### 8.-De la ilegalidad de los autos y sus consecuencias.

Que jurisprudencialmente se ha contemplado que los autos ilegales no cobran ejecutoria y no atan al juez afirmación cierta pero que resulta impertinente, pues no se advierte ilegalidad en el amplio pronunciamiento que se hizo de las objeciones planteadas

**9.-**Concluye este despacho que la objeción se definió concretamente y que cada uno de los planteamientos, por demás con un toque de soberbio, no hacen más que dilatar un trámite que por la complejidad, al tratarse de negociaciones, de deudas y de obligaciones dinerarias que apremian, debería tener un especialísimo manejo célebre, especialmente de las partes e intervenientes en el mismo.

**10.-**Así las cosas, se niegan todos y cada uno de los pedimentos, no siendo procedentes, ni siendo la oportunidad ni la instancia procesal para ello; Remítase sin más demoras, de manera inmediata el expediente a la Notaría Primera del Circulo de Yopal a fin de continuar con el trámite legalmente determinado para la etapa del proceso de



**CODIGO 85001.40.03.412**

insolvencia en referencia, pues por expresa disposición legal, contra el proveído no procede recurso o controversia alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niegan las peticiones presentadas por el apoderado de los solicitantes por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En su lugar este se a lo dispuesto en auto del 14 de febrero pasado.

**TERCERO:** Dispóngase la devolución inmediata de las diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Yopal para la continuación del trámite correspondiente; Cúmplase en su integridad el numeral tercero de la providencia del 14 de febrero pasado. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de Marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



**CODIGO 85001.40.03.412**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**

**Yopal** (Casanare), seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Insolvencia Persona Natural no Comerciante- No. 2019-00003-00.Solicitante. OSCAR HERNANDO AMADO CUEVAS Y MARIELA AMADO CUEVAS.Acreedores.BANCO DE BOGOTA Y OTROS.

**ASUNTO**

Habiéndose realizado pronunciamiento de fondo en auto de fecha 21 de Febrero pasado, respecto de cada una de las objeciones planteadas por los acreedores, en el término de ejecutoria, previo a realizar la devolución del expediente a la Notaría Primera del Circulo de Yopal, a fin de que se continúe con el trámite pertinente, conforme a lo establecido en Art. 552 CGP, es radicado escrito por el apoderado de uno de los acreedores UNION D E ARROCEROS S.A.S (fol. 463-464).

**SOLICITUD**

Se adiciona el auto de fecha 21 de febrero del año 2020 en cuanto a determinar el valor, la clasificación de la obligación, la clase de proceso y la cuantía de la misma.

**HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA SOLICITUD.**

Se fundamenta la petición en Art. 287 C.G.P (adición de providencias), a fin de evitar perjuicios al acreedor que representa y ante la improcedencia de recurso alguno contra la providencia de fecha 21 de febrero mediante la cual se resolvieron las objeciones, aportando con la finalidad solicitada, una certificación actualizada del proceso proveniente del Juzgado primero Civil del Circuito de Yopal, en el cual cursa el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado número 2018-00069, en el cual se ejecuta la obligación incluida.

**CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho resolvió de fondo todas las objeciones planteadas por los acreedores por auto de fecha 21 de febrero notificado por este el día lunes 24 de febrero del año 2020.

2.-En dicho auto y respecto de la objeción planteada por el acreedor que conforme al acta emitida por la Notaría Primera del Circulo de Yopal en su literalidad informa:

*"UNION DE ARROCEROS S.A.S Indica el apoderado que no acepta la modificación de acuerdos que realizan los deudores, cumple aclarar que el actor al momento de presentar su solicitud relaciona las obligaciones siendo acreedor la sociedad que representa y deudores los aquí convocantes, en esta instancia concursal no se puede excluir un acreedor que ya ha sido relacionado en la petición inicial siendo un acreedor de tercera clase y se libró mandamiento ejecutivo el día 19 de abril de 2018 bajo la radicación 2018-0069 del Juzgado primero civil del circuito de Yopal, el cual a la fecha permanece incólume, para modificar la misma se requiere presencia de todos los acreedores de conformidad con el artículo 539 del C.G.P, por lo que se objeta la exclusión de mi poderdante."*

*De igual manera tampoco estoy de acuerdo con la solicitud de rechazo planteada por el apoderado de La sociedad ICV DISTRIBUCIONES S.A.S, solicita no se tenga en cuenta con la solicitud de rechazo por ser extemporánea (...)"*

Adviértase que conforme a lo relacionado en el acta, el fundamento de la objeción era la exclusión de la calidad de acreedor la cual se resolvió en su integridad con los fundamentos expuestos en providencia del 21 de febrero pasado.



## CODIGO 85001.40.03.412

En el escrito allegado a la notaría, en el cual se tiene como propósito ahondar en la objeción propuesta, también se advierte igualmente, que el fundamento de la misma es como quedó señalado en auto del 21 de febrero pasado:

**"UNION DE ARROCEROS S.A.S.** Presento escrito de ampliación de las objeciones planteadas en audiencia (fls. 333- 433).

1. **Objeta la modificación realizada a la lista de los acreedores, en cuanto a la exclusión como acreedor de la UNION DE ARROCEROS,** afirma que la obligación es de tercera clase y que se libró mandamiento de pago en el JUZGADO 1º Civil del Circuito de Yopal, proceso radicado número 2018-00069, el cual permanece vigente, solicitando sean reconocidos el capital, así como los intereses corrientes y moratorios pactados por concepto del pagare número 1449 de fecha 2 de abril del año 2013.
2. **Solicita que se incorpore el reconocimiento** conforme al Art 539 CGP numeral 3, el valor de honorarios de abogado y gastos de cobranza por ser valores que considera son de reconocimiento legal (...)"

No se objetaron cuantías, calidades o el valor de la acreencia, ni la clasificación de la obligación, ni la clase de proceso, más si se tiene en cuenta esto porque ya había sido enlistada la acreencia por los deudores, en la relación presentada de acreencias: en su cuantía, calidad y clasificación (fol. 27); Así de esta manera, la objeción a resolver por el despacho se limita por el planteamiento que se deja definido de manera precisa en el acta y en el escrito(si lo presentan como ya se citó) pues sobre esos planteamientos se resuelve no con otros adicionales o no discutibles.

Sin embargo y como quiera que con la objeción se definió la inclusión del acreedor y atendiendo a que fue allegada certificación actualizada, proveniente del Juzgado titular en el cual se adelantaba el proceso Ejecutivo Hipotecario 2018-00069 que contiene la acreencia incluida, a manera de adición e incorporación de la misma se ha de precisar:

Que ante la prosperidad de la objeción presentada por la **UNION DE ARROCEROS S.A.S.** habiendo sido incluida en **calidad de acreedor** se indica que la obligación está materializada y contenida en **proceso Ejecutivo Hipotecario**, siendo así obligación de **tercer grado (Art. 2499 C.C.)**, radicado 2018-00069 tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito, que conforme a certificación actualizada, fue librado mandamiento de pago por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.298.941.576)**, siendo esta la **cuantía definida y determinable, para la etapa procesal en la cual fue suspendido el proceso**, capital cobrado desde el 16 de Marzo del año 2017 (fecha de exigibilidad de la obligación), siendo la última actuación procesal, conforme a certificación allegada, encontrándose trabado el litigio, la programación de fecha y hora para audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.).

En estos términos y bajo estos presupuestos se realiza la adición y aclaración solicitada por el apoderado del acreedor de la **UNION DE ARROCEROS S.A.S.**

Remítase sin más plazos, de manera inmediata el expediente a la Notaría Primera del Circulo de Yopal a fin de continuar con el trámite legalmente determinado para la etapa del proceso de insolvencia en referencia, pues por expresa disposición legal, contra el proveído no procede recurso o controversia alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**



**CODIGO 85001.40.03.412**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto mediante el cual se resolvieron las objeciones del proceso de insolvencia en referencia, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. En lo demás estese a lo dispuesto en auto del 21 de febrero pasado.

**SEGUNDO:** Incorporar la certificación allegada, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Cas), por el apoderado de la sociedad acreedora UNION DE ARROCEROS S.A.S a folio 464 del expediente.

**TERCERO:** Dispóngase la devolución inmediata de las diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Yopal para la continuación del trámite correspondiente; Cúmplase en su integridad el numeral cuarto y quinto de la providencia del 21 de febrero pasado. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 008 de fecha nueve (9) de Marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria